



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-001-2012-00051-00
DEMANDANTE: WILLIAM CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE QUIPILE
Asunto: IMPRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y REQUIERE

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre la liquidación del crédito, así como del informe de pago presentado por la ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

WILLIAM CASTRO, por intermedio de apoderado interpuso demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE QUIPILE, con el fin de obtener el pago de la sentencia proferida el 17 de enero de 2011 de 2011 por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Facatativá.

Mediante auto del 16 de agosto de 2012 se libró mandamiento de pago por la suma de \$3.788.134¹.

Agotadas las etapas procesales respectivas, mediante auto de 30 de mayo de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago².

Con auto del 11 de septiembre de 2014 se aprobó liquidación del crédito de la parte ejecutante por el valor de \$7.312.848,11³.

Mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2014, la parte actora informó sobre constitución de depósito judicial a su favor, por la suma

¹ 007AutoLibraMandamiento.pdf.

² 017Sentencia.pdf.

³ 036Providencia.pdf

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00164-00
Demandante: EMILCE LORENZO COLORADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

de \$7.312.848,11, además solicitó se realizara la liquidación de costas⁴.

El 30 de octubre de 2014 se ordenó a Secretaría liquidar las costas y hacer entrega del depósito judicial a favor del demandante⁵.

En cumplimiento de la orden aludida, con oficio n.º 2014-1420 de 11 de noviembre de 2014, se hizo entrega del depósito judicial n.º 409000000096604, por la suma de \$7.312.848,11, a favor de la parte ejecutante.

Con providencia adiada 7 de julio de 2016, se aprobó liquidación del crédito por la suma de \$504.354,14⁶.

El 14 de septiembre de 2017, fue aprobada liquidación presentada por la parte ejecutante por la suma de \$629.422,14.

El 23 de noviembre de 2018, el ejecutante presentó escrito solicitando realizar la liquidación de costas⁷.

Con auto del 15 de noviembre de 2018, se aprobó liquidación del crédito por la suma de \$780.304,60⁸.

El 3 de mayo de 2019, el ejecutante allegó liquidación del crédito por el valor de \$826.019.80.

Mediante escrito presentado el 21 de mayo de 2019, la ejecutada allegó solicitud de terminación por pago, teniendo en cuenta que el 6 de febrero de 2019 se constituyó depósito judicial a favor del demandante, por el valor de \$780.305⁹.

De la liquidación presentada por el demandante se corrió traslado por Secretaría el 18 de junio de 2019¹⁰.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Liquidación del crédito

⁴ 037Memorial.pdf

⁵ 041Providencia.pdf.

⁶ 049Providencia.pdf

⁷ 063Memorial.pdf.

⁸ 061AutoAprobatorioDeLaLiquidaciónDeCrédito.pdf.

⁹ 065Memorial.pdf.

¹⁰ 068Traslado.pdf.

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00164-00
Demandante: EMILCE LORENZO COLORADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 de la L.1564/2012, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o la sentencia, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago, siempre y cuando la sentencia no sea totalmente favorable al ejecutado.

Este trámite, posterior a la sentencia, tiene como finalidad establecer el valor actual y preciso de la obligación, liquidación que está sujeta a revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación solo si resuelve una objeción o altera la cuenta presentada.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la liquidación debe obedecer, de manera estricta, a lo resuelto en la sentencia, puesto que no es admisible abrir debates nuevos que no tengan que ver con el estado de cuenta; así, fijados por el Juez de conocimiento los parámetros, como pagos parciales, abonos, prescripción o compensación parcial, todo ello deberá reflejarse en la liquidación.

En ese orden, atendiendo a lo dispuesto por el num. 3° del art. 446 de la L.1564/2012, procederá el suscrito a revisar la liquidación presentada por las partes, con el fin de resolver sobre su aprobación o modificación.

3.2. Análisis del caso concreto

Al revisar el expediente digital se observa que **(i)** no se ha practicado la liquidación de costas y que **(ii)** la ejecutada presentó solicitud de terminación de pago con soporte de constitución de depósito judicial.

Se debe advertir, en primer lugar, que las liquidaciones del crédito dependen de las costas, toda vez que, esta suma hace parte integral del crédito constituido a favor del ejecutante, por lo que no se puede presentar liquidación sin tener claro dicho concepto, pues el valor que allí se determine estaría incompleto.

Como quiera que en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, en su numeral “TERCERO” se condenó en costas a la ejecutada, disposición que se encuentra en firme, sin que se hubieran tasado las agencias en derecho, se procederá a fijarlas conforme a lo dispuesto en art. 366 de la L.1564/2012 y el art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554¹¹.

¹¹ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00164-00
Demandante: EMILCE LORENZO COLORADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

Así, y advirtiendo que este proceso es de mínima cuantía, conforme a lo indicado en el art. 25 de la L.1564/2012¹², pues no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el suscrito considera justo fijar las agencias en derecho por un valor del 10% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

Teniendo claro que las costas deben estar contempladas en las liquidaciones del crédito, es menester que se haga su liquidación y posterior aprobación para dar continuidad a la actuación procesal, por lo que, una vez realizada la aludida liquidación, se deberá ingresar el expediente al Despacho para estudiar sobre su aprobación y así las partes puedan presentar sus respectivas actualizaciones.

Respecto a la solicitud de terminación por pago presentada por el municipio de Quipile¹³, en donde se acredita haber constituido depósito judicial, el 6 de febrero de 2019, por el valor de \$780.305, esto es, por lo reconocido en auto de 15 de noviembre de 2018¹⁴; se encuentra de entrada que no es posible acceder a tal solicitud, pues, si bien es cierto, se realizó pago conforme a lo señalado en auto aprobatorio de liquidación del crédito, también lo es que aún está pendiente el pago de las costas procesales, por lo que, al existir este saldo, no se puede entender satisfecha la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, también se considera que la liquidación presentada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho, pues no se tiene en cuenta el pago realizado el 2 de febrero de 2016, ni las costas procesales, por lo que no aborda de manera integral el crédito constituido a su favor.

Aunado a lo anterior, se estima pertinente, correr traslado del pago efectuado al ejecutante, y de esa manera se presente una nueva

¹² Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

¹³ 065Memorial.pdf.

¹⁴ 061AutoAprobatorioDeLaLiquidaciónDeCrédito.pdf.

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00164-00
Demandante: EMILCE LORENZO COLORADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

liquidación por las partes, teniendo en cuenta las costas procesales y las sumas pagadas por la ejecutada, con las respectivas fechas.

Ahora bien, para efectos de ordenar la entrega del depósito constituido el 6 de febrero de 2019, es necesario que la Secretaría del Despacho certifique su existencia, informando con ello su número de identificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se improbará la liquidación presentada por el ejecutante, teniendo en cuenta que no se ajustó a los lineamientos dados en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues no se tuvo en cuenta las costas procesales, ni el valor depositado por la ejecutada.

Adicionalmente, se debe recalcar que, al no estar liquidadas ni aprobadas las costas procesales, no es posible presentar liquidación por parte del Despacho, por lo que una vez se realice dicha actuación, se deberá presentar la respectiva liquidación por las partes.

Así mismo, es necesario que se corra traslado del pago acreditado por la ejecutada y se certifique la constitución del respectivo depósito

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito allegada por el ejecutante.

SEGUNDO: por Secretaría realizar la liquidación de costas, conforme a los ordenado en la sentencia de primera instancia, y teniendo como base de las agencias en derecho, el 10% del mandamiento de pago.

De esta orden se deberá dar cumplimiento inmediato y urgente, teniendo en cuenta que la solicitud pendiente de resolver depende de ello.

TERCERO: CORRER TRASLADO del informe de pago a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

CUARTO: por Secretaría certifiqúese sobre la existencia de depósito judicial constituido para este proceso por el valor de \$780.305, indicando su número de identificación.

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00164-00
Demandante: EMILCE LORENZO COLORADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

QUINTO: aceptar la renuncia presentada por el abogado Jorge Alirio Anzola García¹⁵.

SEXTO: cumplido lo anterior, ingrésese de manera inmediata el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

SEPTIMO: notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

¹⁵ 070Memorial.pdf.

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab5db29d298aa5f444b094ee8c028e3321eef44e26f6668f8b2b2ba419ec3f9**

Documento generado en 25/09/2023 06:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2014-01118-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MARTÍN ROLDAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
ASUNTO: Auto obedézcse y cúmplase

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “B”, en providencia de 31 de marzo de 2022 (Exp. Digital – Archivo 003) que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia proferida el 21 de febrero de 2017 (Exp. Digital – Archivo 002) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “B”, en providencia de 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fffb0e986af816e7605a8497a07f463eb5836b204ebafce572f73a7545b8827**

Documento generado en 25/09/2023 06:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00068-00
Demandante: OLGA ECHEVERRY DE ARAQUE
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
Asunto: Auto decreta medida cautelar

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se resuelve sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la ejecutante, referente al embargo de las cuentas de ahorros y corrientes que tenga la ejecutada - UGPP- en las entidades bancarias Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BBVA y Banco de Bogotá.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2019¹, se solicita los embargos previamente señalados, con fundamento en lo dispuesto por la Corte Constitucional, según lo cual en los procesos ejecutivos en los que se reclame derechos inherentes a la seguridad social en pensiones, se puede ordenar la medida, con el fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Frente a la denominada *regla de persecución universal de bienes* como garantía en favor del acreedor, consagrada en el art. 2488 del Código Civil, se encuentra el *principio de inembargabilidad* constituida como una prerrogativa del Estado deudor (art. 63 CP).

Si bien, la consagración de aquel principio procura la protección del patrimonio público, el cual ha sido desarrollado, entre otras, en la L.38/1989, el D.111/1996, el D.028/2008, la L.1437/2011, la L.1530/2012, la L.1551/2012 y la L.1564/2012, la jurisprudencia de la Corte Constitucional² y del Consejo de Estado³ han forjado una serie de

¹ 055MedidaCautelar.pdf.

² C.Cons. C-546/1992; C-337/1993, C-103/1994, C-263/1994, C-793/2002, C-192/2005

³ CE S2 sB providencia de 11 agosto exp. 2022 25000-23-42-000-2020-01046-01 MP. S. Ibarra; CE S2 sB, providencia 3 octubre 2022 exp. 50001-23-31-000-2011-00674-02 MP.

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00068-00
Demandante: OLGA ECHEVERRY DE ARAQUE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

excepciones de suerte que su aplicación se acompañe con el resto del texto constitucional.

En efecto, la lectura armónica del principio de inembargabilidad, de su desarrollo normativo y de los parámetros jurisprudenciales, permite concluir que son inembargables: (i) los recursos de las entidades públicas del orden nacional, (ii) las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación de las entidades y organismos que lo conforman, (iii) los recursos de transferencias y regalías que el Ministerio de Hacienda hace a las entidades territoriales, (iv) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

No obstante, como se señaló, la jurisprudencia ha contemplado excepciones a dicho principio, consustanciales al texto de la Carta Política y orientados por la protección especial del derecho al trabajo, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva⁴ y la confianza legítima, indicando *“la excepción: la embargabilidad en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial”*, además: *se ha señalado que el principio de la inembargabilidad no es absoluto, sino que tiene excepciones, que son: las reivindicaciones de carácter laboral, o, cuando corresponde a aquellos recursos considerados de libre destinación del Sistema General de Participaciones.*⁵

Por ello, resultan embargables *las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.*⁶

Entonces, el Consejo de Estado, citando a la Corte Constitucional, ha establecido que los recursos del Presupuesto General de la Nación pueden embargarse cuando se trate de: (i) créditos u obligaciones de origen laboral destinadas a hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en las providencias

G. Valbuena; CE S2 sB, providencia 17 noviembre 2022 exp. 68001-23-33-000-2013-00858-02 MP. C. Perdomo; CE S2 sA, providencia 5 diciembre 2022 exp. 68001-23-33-000-2015-00473-01 MP. W. Hernández.

⁴ CE S2 sA providencia de 5 de diciembre de 2022 exp. 47001-23-33-000-2017-00071-01 MP. R. Suárez

⁵ CE S2 sB providencia de 11 agosto exp. 2022 25000-23-42-000-2020-01046-01 MP. S. Ibarra

⁶ Ib. pg. 17

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00068-00
Demandante: OLGA ECHEVERRY DE ARAQUE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

judiciales; y (iii) los títulos emanados del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible.⁷

Por su parte, el art. 599 de la L.1564/2012⁸, señala que la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro podrán presentarse con la demanda y/o con posterioridad, debiendo limitarse, sin que excedan el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien y el 593 ib, establece la forma en la que se pueden dar los embargos, para el caso, se tiene que su numeral 10 precisa lo siguiente:

EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

Por otro lado, el art. 594 *ejusdem* determina qué bienes son inembargables, indicando en su párrafo único que, los funcionarios judiciales, deberán abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los recursos allí enunciados, sin embargo, en el evento de que existiere alguna norma especial que estime procedente la cautela, se deberá invocar esta como fundamento de la orden.

De la normatividad citada se deduce que los dineros consignados dentro de una cuenta bancaria pueden ser objeto de embargo, siempre y cuando se limiten a los montos autorizados por la ley, que para el caso sería el valor dispuesto en el mandamiento de pago más un 50%.

Con todo, deberá advertirse que el embargo procede siempre que aquel no recaiga en rubros o dineros a los que se refiere el par. 2° del art. 195 de la L.1437/2011 o recursos depositados exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda o los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

Caso concreto

⁷ CE S2 sA, providencia 5 diciembre 2022 exp. 68001-23-33-000-2015-00473-01 MP. W. Hernández

⁸ Código general del proceso.

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00068-00
Demandante: OLGA ECHEVERRY DE ARAQUE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

En el presente asunto OLGA ECHVERRY DE ARAQUE pretende el cumplimiento del fallo proferido el 4 de abril de 2011, en el expediente n.º 2008-00204, pues señala que la entidad demandada, no ha cumplido con todas las obligaciones allí impuestas.

De la solicitud presentada por la ejecutante se infiere que con la medida cautelar se busca garantizar el pago de las obligaciones contenidas en el precitado fallo.

Corolario a lo anterior, se tiene que conforme al num. 10º del art. 593 de la L.1564/2012, el embargo es procedente, aspecto que se corrobora, con la revisión del art. 594 *ejusdem*, pues allí no se avizora causal que disponga su improcedencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la última liquidación del crédito tiene un valor total de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SÉIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$28.793.406,83), en observancia a las disposiciones legales citadas, se limitará la medida al 150% del valor indicado.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que son varias entidades financieras las oficiadas y que existe la posibilidad de que haya pluralidad de constitución de Depósitos Judiciales, por Secretaría se deberá llevar registro de su constitución, el cual deberá incorporarse al cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, con el fin de evitar que el límite fijado sea sobrepasado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTS, depósitos a cualquier título que se encuentren a nombre de la - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP - en las siguientes entidades bancarias:

Bancolombia
Banco Agrario
Banco Popular
Banco Davivienda
Banco BBVA
Banco de Bogotá

SEGUNDO: adviértase que la medida de embargo aquí dispuesta deberá atender a la prohibición consagrada en el par. 2º del art. 195 de la L.1437/2011 y excluye los recursos inembargables depositados exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00068-00
Demandante: OLGA ECHEVERRY DE ARAQUE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda o los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

TERCERO: por Secretaría **OFICIESE** a las entidades bancarias señaladas en el numeral anterior, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, y una vez verificada la existencia de las cuentas, constituyan depósito que deberá ser puesto a disposición del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales n.º 252692045001 del Banco Agrario de Colombia.

Si las entidades financieras no dan respuesta oportuna al requerimiento, por Secretaría se reiterarán los oficios ordenados hasta por tres veces consecutivas, si persiste la renuencia, se deberá ingresar el expediente al Despacho para tomar las medidas pertinentes.

TERCERO: límitese la medida a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$43.190.110,2).

CUARTO: por Secretaría llévase registro de los Depósitos judiciales que se constituyan para este asunto, el que deberá agregarse al cuaderno de medidas cautelares de este expediente.

En caso de superarse el límite de la medida, se deberá oficiar a las entidades bancarias con el fin de que suspendan la constitución de depósitos sin necesidad de auto que lo ordene.

Adviértaseles que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

JUEZ

I-003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a45e0eb2aaa573fd3cde679c9673b2e58f7156cb48eeb8ec7f69a3bd61af7**

Documento generado en 25/09/2023 06:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00068-00
Demandante: OLGA ECHEVERRY DE ARAQUE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Auto niega reposición por improcedente y concede apelación

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandada¹, contra el auto de 18 de mayo de 2023², mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se negó solicitud de terminación por pago de la ejecutada.

Al respecto, se debe indicar que, de conformidad con la remisión normativa establecida en el art. 306 de la L.1437/2011, dable es aplicar las disposiciones del Código General del Proceso (L.1564/2012). En ese orden, el art. 446 señala el procedimiento para la práctica de la liquidación del crédito y costas, así mismo dispuso en su num. 3° que:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto **que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” (Negrilla extratexto)

Con lo expuesto es fácil concluir que el auto que modifica la liquidación del crédito es susceptible únicamente de recurso de apelación.

¹ 066RecursoReposiciónSubApelación.pdf.

² 061AutoModificayApruebaLiquidación.pdf

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00068-00
Demandante: OLGA ECHEVERRY DE ARAQUE
Demandado: UGPP

Atendiendo a lo establecido en el art. 326 de la L.1564/2012, la Secretaría procedió a correr traslado de la sustentación del recurso a las partes dejando constancia de ello³, por lo que, surtido aquel, ingresó el expediente al Despacho, sin pronunciamiento de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto diferido, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

TERCERO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A”.

CUARTO: reconocer personería adjetiva al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE como apoderado de la UGPP en los términos del poder aportado⁴.

QUINTO: aceptar la sustitución de poder hecha a favor del abogado ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, en los términos del documento obrante en el expediente digital⁵.

CUARTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

³ 069SoporteTraslado.pdf.

⁴ 066RecursoReposiciónSubApelación.pdf/ fls. 12-17

⁵ Ibidem/ fls. 10-11.

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da3348f1f3ef8cbaa82ce6486030909c9b92113d030c268f578f0cb0325e4d6**

Documento generado en 25/09/2023 06:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE EJECUTIVO CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2015-00542-00
DEMANDANTE: AVELINO SABOGAL CALDERÓN
DEMANDADO: UGPP
ASUNTO: Requiere a Secretaría

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho con informe secretarial que da cuenta de que, al momento de darse cumplimiento al auto de 9 de diciembre de 2022¹, se evidenciaron dos anomalías en la información del depósito judicial que se debe entregar, relacionadas con (i) el valor consignado allí y (ii) el número del depósito constituido²; además se solicita claridad frente a la persona a la que se debe entregar la orden de pago.

Así, revisado el expediente electrónico, se evidencia que por una confusión generada por la solicitud de entrega³ se entendió que el monto del depósito era la suma de \$1.273.196, sin embargo, atendiendo lo informado por Secretaría, se constata que el valor correcto es \$1.273.195.73, por lo que se debe entender que es este el que se debe autorizar.

También se verificó el consecutivo del Depósito Judicial, advirtiendo que no se encuentran diferencias frente al número señalado en la solicitud de la parte ejecutante, dispuesto en el auto del 9 de diciembre de 2022 y el verificado en la Consulta General de Títulos de la plataforma del Banco Agrario de Colombia, que es el n.º 409000000128045⁴.

En cuanto al beneficiario de la orden de pago, en el numeral “SEGUNDO” de la aludida providencia se señaló que debía hacerse la entrega por conducto del apoderado de la ejecutante, abogado que está facultado para recibir según el poder otorgado⁵ y que se identifica con la cédula de ciudadanía n.º 19.407.615, como se observa en la demanda y el poder.

Así las cosas, por Secretaría se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el citado auto del 9 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta las anteriores claridades.

¹ 049AutoaceptaDesistimiento.pdf.

² 054IngresoDespacho10Jul23.pdf.

³ 047SolicitudEntregaTituloJudicial.pdf/ fl. 2.

⁴ 053ConsultaTituloBancoAgrario.pdf.

⁵ 002AnexosDeLaDemanda.pdf/ fl. 1.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-001-2015-00542-00
DEMANDANTE: AVELINO SABOGAL CALDERÓN
DEMANDADO: UGPP

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto del 9 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: para el efecto, se debe entregar el depósito n.º 409000000128045, por un monto de \$1.273.195.73, a través del abogado Edgar Fernando Peña Angulo, en calidad de apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-003-S-000-

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca8689bcd57b6a02fd24375b8a7be8cb66337df0cb1c017b943b8d7d8c00b31**

Documento generado en 25/09/2023 06:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Proceso: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2016-00097-00
Demandante: MANUEL ANTONIO BERNAL
NUMPAQUE
Demandado: MUNICIPIO DE ALBÁN
Asunto: Auto que resuelve sobre solicitud
de terminación

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, con solicitud de la ejecutada respecto a la terminación por pago de la obligación, allegando comprobantes de egreso¹.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 27 de octubre de 2016² se libró mandamiento de pago a favor de Antonio Bernal Numpaque por la suma de \$118.991.981,27.

El 8 de junio de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución³, por el valor señalado en el mandamiento, adicionalmente se condenó al municipio de Albán al pago de costas.

Con auto del 25 de octubre de 2018 se requirió a la ejecutante para que rindiera informe bajo la gravedad de juramento sobre los pagos realizados y requirió a la ejecutada para que realizara el pago de las costas⁴.

La anterior decisión fue recurrida, por lo que, con auto del 10 de marzo de 2023 se repuso parcialmente la providencia del 25 de octubre de 2018, ajustando el valor de las costas y confirmando en lo demás; también dejó sin valor ni efecto la liquidación del crédito

¹ 036RespuestaMunicipioDeAlbán.pdf.

² 007AutoQueLibraMandamiento.pdf.

³ 012Sentencia.pdf.

⁴ 023Providencia.pdf.

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2016-00097-00
Demandante: MANUEL ANTONIO BERNAL NUMPAQUE
Demandado: MUNICIPIO DE ALBÁN

hecha de oficio, y se requirió nuevamente a la ejecutante para que allegara informe sobre los pagos, así como a las partes para que presentaran su liquidación del crédito⁵.

Tesis del Despacho

Se negará la solicitud de terminación, toda vez que no se acreditó el pago por el valor ordenado en el mandamiento de pago, así como tampoco de las costas procesales ordenadas en auto del 10 de marzo de 2023.

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollará, como premisa argumentativa: la terminación del proceso por pago, con lo cual se estudiará el caso concreto.

De la terminación por pago

Sobre este asunto, el art. 461 de la L.1564/2012 señala que:

(...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Así, para resolver sobre la terminación por pago de una obligación liquida de dinero se tienen dos escenarios, **(i)** que haya liquidación del crédito en firme, o **(ii)** que no haya liquidación; en ambos casos se establece que el ejecutado deberá aportar prueba del título de consignación, y de estimarlo, allegar su liquidación, de la que se

⁵ 032AutoResuelveRecurso.pdf.

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2016-00097-00
Demandante: MANUEL ANTONIO BERNAL NUMPAQUE
Demandado: MUNICIPIO DE ALBÁN

correrá traslado y se resolverá sobre su legalidad, y así verificar si en efecto se realizó el pago total, que en caso de ser así, se ordenará la terminación por pago, de lo contrario se continuará con el trámite por el valor del saldo pendiente.

Caso concreto

Se tiene que, con memorial presentado el 13 de septiembre de 2017, la ejecutada informó que, desde el 20 de noviembre de 2015 se realizó liquidación de salarios del señor Bernal Numpaque, arrojando un valor de \$98.383.445,84, sobre los que se hicieron descuentos de ley por un valor de \$18.383.445,84, quedando un saldo de \$79.853.586⁶, además señaló que el demandante aceptó tal liquidación.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad ejecutada ha allegado comprobantes de egresos de la siguiente manera⁷:

Número de comprobante	Fecha	Valor
2016000663	14/07/2016	\$30.000.000
2016001555	31/12/2016	\$30.000.000
2017000610	13/07/2017	\$19.853.586
2018000771	13/08/2018	\$542.896,59

Se debe advertir que la anterior liquidación no fue sometida a consideración del Despacho, y que tampoco se ha presentado por ninguna de las partes liquidación del crédito, por lo que el valor que se encuentra vigente es el señalado en el mandamiento de pago.

Dicho lo anterior, se tiene que el mandamiento se encuentra librado por la suma de \$118.991.981,27, valor al que se le debe sumar la condena en costas, por lo que el monto alegado como pago total de la obligación por parte de la entidad ejecutada no cubre la totalidad de la obligación; ya que quedaría un saldo de \$39.138.395,27 más las costas.

Aunado a lo anterior, no obra manifestación del ejecutante que dé fe sobre el recibo y aceptación de la suma señalada como pago, ni mucho menos solicitud de terminación por dichos valores.

⁶ 018Memorial.pdf.

⁷ 036RespuestaMunicipioAlban.pdf.

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2016-00097-00
Demandante: MANUEL ANTONIO BERNAL NUMPAQUE
Demandado: MUNICIPIO DE ALBÁN

Por lo anterior es que, por el momento, no hay lugar a declarar la terminación por pago, debiendo continuar la ejecución por el saldo respectivo, así como también por el valor referente a la condena en costas.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por pago presentada por el municipio de Albán.

SEGUNDO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN por la suma de \$39.138.395,27 más las costas.

TERCERO: reconocer personería adjetiva a la abogada MAYERLY PATRICIA CHARRY GÓMEZ como apoderada del municipio de Albán, en los términos conferidos en el poder obrante en el expediente digital⁸.

CUARTO: se advierte a las partes que, en caso de no presentarse el impulso debido, se dará aplicación a lo dispuesto en el lit. "b" del num. 2º del art. 317 de la L.1564/2012.

QUINTO: notificar por estado la presente determinación.

SEXTO: requerir a Secretaría para que realice la liquidación de las costas procesales, conforme a lo dispuesto en auto del 10 de marzo de 2023.

SÉPTIMO: cumplida la orden anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

⁸ 037Respuesta2Municipio.pdf.

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9291f77af5909979a3ae2cf50d849eea3b1ef956d427662747b4d6f994a203b**

Documento generado en 25/09/2023 06:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-001-2016-00124-00
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO GARZÓN MARTIN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO: AUTO DECLARA TERMINACIÓN POR
PAGO

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES

MANUEL ANTONIO GARZÓN MARTIN, por intermedio de apoderado interpuso demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – en adelante UGPP -, con el fin de obtener el pago de la sentencia proferida el 15 de abril de 2009 por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Facatativá.

Mediante auto de 22 de septiembre de 2016 se libró mandamiento de pago por la suma de \$8.846.386.12.¹

Agotadas las etapas procesales respectivas, en audiencia celebrada el 18 de febrero de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$7.324.072.24, allí mismo la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, que fue concedido en el efecto suspensivo².

El 26 de abril de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, profirió fallo de segunda instancia, confirmando parcialmente la decisión de primera instancia, revocando la condena en costas³.

El 29 de agosto de 2022 se profirió auto de obediencia al Superior⁴.

¹ 001Principal.pdf./ fls. 70-72.

² Ibidem/ fls. 212-227.

³ Ibidem/ fls. 260-276.

⁴ 007AutoObedezcaseYCumplase.pdf.

Mediante escrito presentado el 5 de septiembre de 2022, el apoderado demandante allegó liquidación del crédito por la suma de \$12.231.200.64⁵.

Por su parte, la ejecutada allegó escrito en donde se reafirma en el valor ordenado en los fallos de primera y segunda instancia e informa que se ordenó el pago de dicha suma mediante Resolución n.º 014915 del 9 de junio de 2022, aportando copia de esta⁶.

Posteriormente, la parte ejecutante allegó escrito con soportes solicitando la terminación por pago de la obligación, al considerar que esta fue saldada mediante abono a su cuenta⁷.

Así, con auto del 29 de junio de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que allegara complemento de poder en donde se le otorgue la facultad de recibir y desistir, también se ordenó correr traslado de las liquidaciones del crédito⁸.

En atención a lo anterior, el apoderado de la ejecutada allegó objeción a la liquidación del crédito, reiterando lo expuesto en la liquidación inicialmente presentada⁹.

2. CONSIDERACIONES

La terminación por pago está contemplada en el art. 461 de la L.1564/2012, que en su inc. 1º señala que cuando la solicitud proviene de la parte ejecutante, se debe constatar que, **(i)** si lo hace mediante apoderado, aquel tenga la facultad de recibir y que **(ii)** el pago de la obligación y las costas se encuentren debidamente acreditados.

Así, se encuentra que la solicitud de terminación ha sido presentada por el apoderado de la ejecutante, no obstante, según poder obrante dentro del expediente digital¹⁰, no le fue otorgada la facultad de recibir, y pese a que se le requirió allegar poder donde le fuera otorgada, este guardó silencio.

Pese a lo anterior, al revisar las liquidaciones allegadas por las partes, se encuentra que en ambos casos se adhieren a lo liquidado por este Juzgado en providencia del 18 de febrero de 2020, solo difiriendo el ejecutante en la indexación dicha suma a la fecha de presentación de su escrito; aun así, con su escrito de desistimiento se debe entender que acepta lo pagado por la UGPP y renuncia a la indexación presentada.

Corolario a lo anterior se debe advertir que la entidad ejecutada fue sumamente diligente con el pago de lo ordenado en el fallo que ordenó seguir

⁵ 009LiquidaciónCreditoEjecutante.pdf.

⁶ 010LiquidaciónCreditoUGPP.pdf.

⁷ Archivos de consecutivos 065, 066 y 067.

⁸ 015AutoRequiriendo.pdf.

⁹ 021ObjeciónLiquidaciónCrédito.pdf.

¹⁰ 001Principal.pdf/ fls. 10-11.

adelante la ejecución, pues solo basta con observar que la decisión de segunda instancia fue notificada el 10 de mayo de 2022¹¹, la Resolución n.º 014915 se expidió el 9 de junio de esa anualidad¹² y el pago se efectuó **a la cuenta del demandante** el 23 de septiembre de 2022¹³.

Así, al aportarse la documental con la solicitud del ejecutante, con el soporte de que el pago se hizo directamente a la cuenta de Manuel Antonio Garzón Martín, se entiende que el valor reconocido fue pagado a su favor, y que dicha suma fue aceptada como pago total de la obligación.

Por lo anterior, al advertirse que el pago cumple con lo dispuesto en las decisiones de primera y segunda instancia adoptadas en este asunto, que se hizo efectivo al ejecutante y que fue aceptado por este, resulta procedente declarar la terminación por pago de la obligación.

3. DECISIÓN JUDICIAL

En ese orden, se procederá a declarar la terminación por pago, por hallar cumplidos los presupuestos fijados en el art. 461 de la L.1564/2012 y a ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: declarar la **TERMINACIÓN POR PAGO** dentro del presente asunto.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: reconocer personería adjetiva al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE como apoderado de la UGPP en los términos del poder aportado¹⁴.

CUARTO: aceptar la sustitución de poder hecha a favor de la abogada LAURA NATALI FEO PELAEZ, en los términos del documento obrante en el expediente digital¹⁵.

QUINTO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

SEXTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

¹¹ 001Principal.pdf/ fls. 277-278.

¹² 010LiquidaciónCreditoUGPP/ fl. 5.

¹³ 011MemorialPago.pdf.

¹⁴ 020SustituciónPoderUGPP.pdf/fls. 4-17.

¹⁵ Ibidem/ fls. 2-3.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-001-2016-00124-00
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO GARZÓN MARTIN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003/I/000

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193dd65984b692124218033b78b2138af6738cae13edf6d4675a908277dbf86e**

Documento generado en 25/09/2023 06:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2016-00178-00
DEMANDANTE: AURORA RUBIANO ALDANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR

ASUNTO: Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En Audiencia Inicial celebrada el 18 de agosto de 2022 (Exp. Digital – Archivo 058) se realizó el decreto de la siguiente prueba:

“Por Secretaría, requiérase a la entidad para que remita los documentos mencionados (1- Oficiar al Municipio de Puerto Salgar, con el fin de que remita con destino al proceso, el expediente administrativo de la señora Aurora Rubiano Aldana. 2- Igualmente, se requerirá al municipio de Puerto Salgar para que aporte copia del acto o los actos administrativos que definieron las jornadas laborales, esto es, el horario de trabajo (art. 33 DL.1042/1978) para la época en que la demandante estuvo vinculada a la entidad (julio de 1992 a 1° julio 2011).), para lo cual se concede un término perentorio de 5 días hábiles, que se contarán desde el día siguiente a la celebración de esta audiencia.

Por Secretaría, requiérase al municipio de Puerto Salgar para que, en el mismo término, aporte copia del acto o los actos administrativos que definieron las jornadas laborales, esto es, el horario de trabajo (art. 33 DL.1042/1978) para la época en que la demandante estuvo vinculada a la entidad. (1° enero 2001 a noviembre 2015).” (sic.)

Revisado el expediente, pese a que se libró el oficio correspondiente por Secretaría (Exp. Digital – Archivo 059), se advierte que, a la fecha, no obra respuesta por parte del municipio de Puerto Salgar.

Debe precisarse que el objeto del requerimiento judicial se contrae a obtener: 1. El expediente administrativo de la señora Aurora Rubiano Aldana y, 2. La copia del acto o los actos administrativos que definieron las jornadas laborales, esto es, el horario de trabajo (art. 33 DL.1042/1978) para la época en que la demandante estuvo vinculada a la entidad (1° enero 2001 a noviembre 2015).

Al respecto, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Así las cosas, y como quiera que los antecedentes administrativos y la determinación de las condiciones laborales de la actora resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1° art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá al municipio de Puerto Salgar para que proceda a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentren en su poder, o acredite las actuaciones que, para tal propósito, haya adelantado, esto es, para cumplir con la carga impuesta, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al municipio de Puerto Salgar a través de DAVID RESTREPO GONZÁLEZ en calidad de apoderado judicial para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue el expediente administrativo de Aurora Rubiano Aldana y la copia del acto o los actos administrativos que definieron las jornadas laborales, esto es, el horario de trabajo (art. 33 DL.1042/1978) para la época en que la demandante estuvo vinculada a la entidad (1° enero 2001 a noviembre 2015), *so pena* de dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

TERCERO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: notificar por estado esta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos del municipio de Puerto Salgar contactenos@puertosalgar-cundinamarca.gov.co, alcaldia@puertosalgar-cundinamarca.gov.co y del apoderado David Restrepo González asesorjuridico@puertosalgar-cundinamarca.gov.co, la presente determinación.

QUINTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93622294997b50f9f4f63484da4fb41d8236cf7093d90a852c6058a595713589**

Documento generado en 25/09/2023 06:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-001-2016-00203-00
DEMANDANTE: GABRIEL LÓPEZ ORTIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO: Auto cita audiencia art. 373 L.1564/2012

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia inicial celebrada el 8 de noviembre de 2022¹, se agotaron cada una de las etapas para esa diligencia hasta el decreto de pruebas, decretando unas de oficio, además, con auto del 18 de mayo de 2023 se decretaron otras pruebas como complemento de las anteriores².

Se encuentra acreditado que los requerimientos judiciales fueron acatados³ puesto que obra la documental correspondiente a **(i)** certificaciones salariales tenidas en cuenta para la reliquidación pensional, **(ii)** certificado de salarios devengados dentro del año anterior a la adquisición del status pensional, **(iii)** constancia sobre mesadas pensionales pagadas, **(iv)** certificado de diferencias de mesadas reconocidas y reliquidadas y **(v)** comprobante de pago de lo reconocido con Resolución n.º GNR101698 del 2015.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 373 de la L.1564/2012⁴, la que se realizará de manera virtual.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

¹ 037ActaAudienciaInicial.pdf

² 046AutoRequiriendoPreviamente.pdf.

³ Archivos de consecutivos 040, 041, 044, 052, 054, 058 y 060.

⁴ Código general del proceso.

⁵ Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 21 de noviembre de 2023, a partir de las 9 a. m., con el fin de realizar Audiencia de instrucción y juzgamiento conforme a las reglas del art. 373 de la L.1564/2012, la cual tendrá lugar en Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

SEGUNDO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el num. 4 del art. 372 de la L.1564/2012; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

TERCERO: notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e44e99fb642b5554b9093357a89ddb54d37639990edf87c5882228fdbea33c**

Documento generado en 25/09/2023 06:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25-269-33-33-001-2017-00082-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL RIVEROS DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-
ASUNTO: Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, de manera reiterada, se ha requerido a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el aporte de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución n.º 001226 del 17 de septiembre de 2015; no obstante, a la fecha, no se ha dado cumplimiento con la carga impuesta a la mencionada entidad.

Al respecto, se resalta que, a través de solicitud remitida el 24 de junio de 2022 (Exp. Digital – Archivo 040), la Directora Operativa de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, solicitó el término de 30 días con el fin de aportar la documental requerida, en razón que se encontraba realizando los trámites administrativos correspondientes para tal fin.

En atención a la solicitud, mediante auto proferido el 18 de abril de 2023 Exp. Digital – Archivo 040), se concedió un plazo prudente para el cumplimiento respectivo.

No obstante, a la fecha no se han aportado los antecedentes administrativos solicitados, aun cuando, valga advertir, el plazo afirmado por la funcionaria de la entidad requerida, se superó con suficiencia.

Para esos escenarios, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Así las cosas, y como quiera que, como se ha mencionado en anteriores providencias, la información y los documentos requeridos resultan relevantes, se requerirá a Cristina Paola Miranda Escandón, en su condición Directora Operativa de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y/o al (la) funcionario (a) quien haga sus veces, para que de manera INMEDIATA proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado dentro del proceso de la referencia, aportando los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución n.º 001226 de 17 de septiembre de 2015.

Sea del caso indicar que, en caso de ser necesario, deberá realizar los trámites administrativos correspondientes para el cumplimiento del requerimiento anteriormente referenciado.

Así mismo, se advierte que, de no ser la funcionaria encargada de dar cumplimiento a la orden impuesta, deberá informar el nombre, cargo, identificación y correo electrónico del funcionario encargado para tal fin. De no hacerlo, se entenderá que es ella la funcionaria encargada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a Cristina Paola Miranda Escandón, en su condición Directora Operativa de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y/o al (la) funcionario (a) quien haga sus veces, para que, **de manera INMEDIATA** siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado dentro del proceso de la referencia, aportando los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución n.º 001226 de 17 de septiembre de 2015.

Sea del caso indicar que, en caso de ser necesario, deberá realizar los trámites administrativos necesarios, para el cumplimiento del requerimiento anteriormente referenciado.

Así mismo, se advierte que, de no ser la funcionaria encargada de dar cumplimiento a la orden impuesta, deberá informar el nombre, cargo, identificación y correo electrónico del funcionario encargado para tal fin. De no hacerlo, se entenderá que es ella la funcionaria encargada.

Lo anterior, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012) y dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

SEGUNDO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la entidad requerida y, de la funcionaria mencionada, la presente determinación.

CUARTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bd53ce40454300fe0994dfd639b757dc5d5e7e15786baaca6632cc2f893710**

Documento generado en 25/09/2023 06:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00189-00
DEMANDANTE: HILDA MARIA ALFARO LÓPEZ Y BLANCA OFELIA LADINO SICUA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
ASUNTO: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES

HILDA MARIA ALFARO LÓPEZ Y BLANCA OFELIA LADINO SICUA, presentaron demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos, surgidos con ocasión de la falta de respuesta a la petición que solicitaba la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de la mesada adicional diciembre.

Mediante providencia del 1° de noviembre de 2018 (Exp. Digital – Archivo 010) se admitió la demanda, se notificó el 27 de febrero de 2019 a la parte demandada (Exp. Digital – Archivo 013), el 28 de julio de 2020 se llevó a cabo audiencia inicial (Exp. Digital – Archivo 017).

Posteriormente, la apoderada de la parte actora radicó, en la Secretaría de este Juzgado, un escrito en el que manifiesta que desiste de las pretensiones propuestas en la demanda (Exp. Digital – Archivo 028).

2. CONSIDERACIONES

Como se sabe, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la L.1437/2011, son aplicables las normas del Código General del Proceso-CGP (L.1564 /2012).

Al analizar el art. 314 del CGP¹, fácilmente se concluye que para aceptar el desistimiento, el Juez debe verificar los siguientes elementos: **(i)** que el desistimiento sea expreso, luego, **(ii)** que el apoderado tenga facultad para ello, y claro, **(iii)** que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; además, **(iv)** si la parte se compone de varios demandantes debe examinarse de quien proviene tal desistimiento y **(v)** si aquel comporta la totalidad de las pretensiones.

A lo anterior se agrega que la facultad de desistir de ciertas personas se encuentra restringida o proscrita, razón por la cual resulta inadmisibles el desistimiento de pretensiones propuesto por quienes se encuentran enlistados en el art.315² CGP; excepto, claro, cuando los señalados en el numeral 1° obtengan licencia para ello.

Especial cuidado debe tenerse al analizar el desistimiento, recuérdese que en virtud del art. 316 *ejusdem*, en el auto que lo acepte se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares practicadas.

Entonces, dado que es factible que el Juez se abstenga de la condena en costas o perjuicios, deberá analizarse si, en el caso, se encuentra alguno de los escenarios que señala el inc. 4° del art. 316 *ibídem* o el desistimiento se presentó de forma condicionada a que no se condene al pago de costas o perjuicios, en este último caso deberá correrse traslado al demandado en la forma establecida en el numeral 4° *ejusdem*.

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

² **ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (...).
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

Caso concreto

En el caso que ocupa la atención del suscrito, se encuentra que: el escrito radicado el 21 de abril de 2022 (Exp. Digital – Archivo 028), proviene de la apoderada de la parte actora, quien manifiesta, de manera clara, expresa e inequívoca, que desiste de su propósito de adelantar el trámite procesal, es decir, que desiste de las pretensiones que planteó en su demanda.

Al examinar el poder otorgado por la demandante (Exp. Digital – Archivo 002), no se observa la facultad especial de desistir; se señala, por el contrario, aquellas establecidas en el art. 77 *ib* y las propias y connaturales al mandato; no obstante, debe advertirse que el escrito en el que la apoderada plantea el desistimiento se encuentra fundado en que el Consejo de Estado profirió Sentencia de Unificación³ en torno al descuento sobre las mesadas adicionales, con lo cual la continuidad en el trámite pierde sentido si se tiene en cuenta que el suscrito, desde el año 2018, conserva el criterio según el cual, aquel descuento es procedente, criterio que se reforzó desde el año 2021 con el fallo unificador precitado.

Entonces, en este punto se acude a los principios⁴ de diligencia⁵, acceso a la administración de justicia⁶, a obtener tutela judicial efectiva⁷ y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades⁸, para indicar que la ausencia de la expresa facultad para desistir, puede superarse atendiendo a la alta probabilidad de un fallo nugatorio.

Por otro lado, revisado el trámite adelantado hasta este momento, no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues aquel se encontraba en espera de requerimiento, previo a la citación de audiencia de pruebas.

Del desistimiento se corrió traslado por el término de tres (3) días, sin que la entidad demandada haya hecho pronunciamiento alguno, por lo que se entiende que no se opone a ello.

Ahora bien, el suscrito se abstendrá de condenar en costas porque en esa materia, se acogió el criterio objetivo- valorativo que el Consejo de Estado viene forjando en sus sentencias⁹; entonces, teniendo en cuenta que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en*

³ CE S2, sentencia de unificación de 3 de junio de 2021, exp. 66001-33-33-000-2015-00309-01 (0632-2018).

⁴ Principios entendidos como mandatos de optimización, esto es, “normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas”. Derecho y Razón Práctica, R. Alexy. Ed. Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política. 2002. Pg. 9 y ss.

⁵ Código Iberoamericano de ética judicial.

⁶ Art. 229 Constitución Política (CP)

⁷ Art. 2° CGP

⁸ CCons. T-743/2008 MP. M. Cepéda

⁹ CE 2, 7 Abr. 2016, radicado n.° 4492-2013 W. Hernández; al respecto ver también: CE 2, 7 Abr. 2016, radicado n.° 1291-2014 W. Hernández. CE 2, 22 Mar. 2018, radicado n.° 08001-23-33-000-2014-00565-01. W. Hernández. CE 2, 18 Ene. 2018, radicado n.° 25000-23-25-000-2008-01134-01. G. Valbuena.

*la medida de su comprobación*¹⁰, considerando el momento procesal que ha alcanzado el asunto, fácil se concluye que aquellas no se han causado; a lo cual se agrega que la parte demandada, luego del traslado, guardó silencio, lo que significa que no se opone al desistimiento.

Con todo, es claro que el desistimiento es procedente.

3. DECISIÓN JUDICIAL

En ese orden, se procederá a aceptar el desistimiento, por hallar cumplidos los presupuestos fijados en el art. 314 de la L.1564/2012 y a ordenar el archivo del expediente, dejándose las constancias del caso, haciendo la precisión de que el desistimiento aceptado comporta la renuncia de las pretensiones elevadas en la demanda; sin lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por HILDA MARIA ALFARO LÓPEZ y BLANCA OFELIA LADINO SICUA.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

CUARTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

/001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

¹⁰ CGP. Artículo 365 num. 8.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f070e2b17ae9d8ae38b4739e01683a21652d82a45b2dff642228bfb0e441ccdc**

Documento generado en 25/09/2023 06:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2018-00043-00
Demandante: OLGA LUCÍA GALLEGO BALLESTA
Demandado: MUNICIPIO DE COTA
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En providencia de 6 de junio de 2023 (Exp. Digital – Archivo 048), el suscrito dictó fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el 7 de junio de 2023, según constancia secretarial (Exp. Digital – Archivo 049).

Frente a la decisión, el 15 de junio de 2023 (Exp. Digital – Archivo 050), esto es, oportunamente, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 2 a 7), atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00043-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA GALLEGO BALLESTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA -

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001/S/00

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f80f6202f0159ec3a54f4b65f629650a4c1fdc92411037f07a31d9516651b**

Documento generado en 25/09/2023 06:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2018-00144-00
Demandante: JULIO CESAR ESCOBAR HOYOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES- Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Auto decide sobre recurso de reposición

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada - Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES -, contra el auto de 7 de febrero de 2023¹.

2. CONSIDERACIONES

Providencia objeto del recurso

En providencia de 7 de febrero de 2023, el suscrito profirió auto declarando no probadas las excepciones previas de “*caducidad*”, “*ineptitud sustantiva de la demanda*”, y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuestas por la demandada -Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES -.

El recurso de reposición

Frente a la decisión, el 7 de febrero de 2023, la parte demandada - ICFES- interpuso y sustentó recurso de reposición.

¹ Archivo 021AutoNiegaExcpcionesPrevias.pdf

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2018-00144-00
Demandante: JULIO CESAR ESCOBAR HOYOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -ICFES- Y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Frente a la **caducidad** sostuvo que, este fenómeno debía operar por cuanto **(i)** el acto administrativo que se está enjuiciando no define ningún tipo de prestación, **(ii)** ni el demandante tiene vínculo laboral con el ICFES, requisitos necesarios, según el Consejo de Estado para que se pueda aplicar el lit. c del num. 1° del art. 164 de la L.1437/2011.

Respecto a la **ineptitud sustantiva de la demanda**, señaló que, lo que se pretende demandar no tiene la calidad de acto administrativo, toda vez que no materializa la voluntad de la administración frente al ascenso o reubicación del nivel salarial del demandante, pues allí solo se da respuesta a unas reclamaciones presentadas por este, resultando ser un acto de mero trámite, estando la decisión definitiva a cargo de la entidad territorial certificada.

Aunado a lo anterior, señala que en el auto recurrido se dejó de tomar en cuenta el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, sin ningún tipo de justificación, recordando que, mediante 6 pronunciamientos proferidos el 11 de octubre de 2007, se definió esta situación, decantando que las publicaciones de los resultados de un concurso constituyen actos de trámite que no pueden ser objeto de control jurisdiccional.

En lo que atañe a la **falta de legitimación por pasiva**, insiste que al no haber una relación jurídica sustancial entre el demandante y el ICFES, este último no tiene por qué ser llamado a responder en el litigio, además reitera que el acto acusado no trae inmersa una manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, ya que el ICFES solamente es la encargada de aplicar las pruebas y reportar los resultados, por lo que no tiene competencia para definir la situación laboral del demandante.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto del 7 de febrero de 2023 y que en su lugar se anuncie sentencia anticipada para declarar probadas las excepciones propuestas.

Pronunciamiento de las partes

Vencido el traslado del recurso de reposición, tanto la parte demandante como el Departamento de Cundinamarca guardaron silencio.

Tesis del Despacho

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2018-00144-00
Demandante: JULIO CESAR ESCOBAR HOYOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -ICFES- Y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Se sostendrá que no hay lugar a reponer la decisión plasmada en el auto del auto de 7 de febrero de 2023.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** el recurso de reposición-procedencia, **(ii)** con lo cual se estudiará el recurso propuesto.

a. El recurso de reposición.

En lo que tiene que ver con la jurisdicción contenciosa administrativa, el legislador se ocupó de regular los recursos contra las providencias judiciales en el capítulo XII del título V de la L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, específicamente, para el recurso de reposición, el art. 242 dispone:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

La L.1564/2012, a su turno, señala:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de auto.”

Con lo expuesto es fácil concluir que el auto que resuelve las excepciones previas es susceptible de controversia mediante el *recurso de reposición*.

b. Análisis del recurso de reposición

Como quiera que la demandada - ICFES – sustentó su recurso en diversas premisas, conforme a la resolución de cada excepción, para efectos prácticos, se hará el análisis de manera separada, así:

De la caducidad

Sostuvo el apoderado recurrente que, esta se debía aplicar al caso toda vez que no se cumplen con los presupuestos dados por el Consejo de Estado para la aplicación del lit. c del num. 1° del art.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2018-00144-00
Demandante: JULIO CESAR ESCOBAR HOYOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -ICFES- Y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

164 de la L.1437/2011, que son **(i)** que el acto demandado resuelva sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas y **(ii)** que exista un vínculo laboral vigente con la entidad demandada.

Frente al primer *ítem*, se debe señalar que, el recurrente está incurriendo en un error de interpretación, al señalar que el Consejo de Estado en su auto del 8 de octubre de 2020 estableció que, para poder demandar un acto administrativo en cualquier momento, este debe tratar directamente sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas; pues de la simple lectura del auto aludido se desprende que **cuando se pretende el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales**, no es procedente aplicar la regla de caducidad de los 4 meses para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho²; es entonces que la condición no se impone frente al contenido del acto acusado, sino de las pretensiones de la demanda, inclusive, se deja a la interpretación del Juez determinar si de las pretensiones de la demanda se sustraen asuntos relacionados con prestaciones periódicas, y de esta forma dar aplicación a la excepción al término de caducidad determinado por la ley.

Así, se tiene que dentro de las pretensiones de restablecimiento de la demanda se procura el reconocimiento y pago de los ajustes salariales relacionados con el ascenso en el escalafón docente, por lo que, evidentemente, se debe dar aplicación a la excepción prevista en el lit. c del num. 1° del art. 164 de la L.1437/2011.

En cuanto al segundo requisito se debe señalar que, si bien es cierto no existe una relación laboral entre el ICFES y el demandante, también lo es que, en este asunto también se demandó al Departamento de Cundinamarca, entidad territorial certificada, quien es la nominadora del docente Julio Cesar Escobar Hoyos y que, según la documental obrante en el expediente, se encuentra vigente tal vínculo, por lo que si se encuentra cumplida la condición en comento.

De la inepta demanda

Se insiste en que la publicación de las calificaciones de una prueba de conocimientos no es objeto de control jurisdiccional, por tratarse de un acto de mero trámite, aludiendo a 6 pronunciamientos uniformes del Consejo de Estado, proferidos el mismo día -11 de

² Cfr. CE S 2, sB, auto de 8 de octubre de 2020 exp. 08001-23-33-000-2016-01331-01 MP. C. Palomino.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2018-00144-00
Demandante: JULIO CESAR ESCOBAR HOYOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -ICFES- Y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

octubre de 2007- y por un mismo ponente, además señala que, al no tenerse en cuenta estos pronunciamientos y al no justificarse el apartamiento de ellos en la providencia recurrida se está desconociendo el principio de igualdad y se está incumpliendo con la obligación de seguir el precedente jurisprudencial.

Al respecto, se advierte de entrada que el recurrente incurre en diversos yerros al plantear sus premisas, el primero de ellos se deriva de un sofisma de ignorancia en la causa³, pues parte del hecho de que se está demandando el acto por medio del cual se publican las calificaciones de la Evaluación con Carácter de Diagnóstico Formativa ECDF, no obstante, de la revisión de las pretensiones se encuentra que allí se busca la nulidad del **Oficio fechado febrero de 2018**⁴, por el cual el ICFES le negó una reclamación que terminó en la negación del ascenso en el escalafón docente.

Dicho lo anterior, se tiene que, conforme al art. 14 de la Res. 22453 del 2 de diciembre de 2016, el aludido oficio puede considerarse un acto administrativo definitivo, pues allí se decide de fondo una reclamación presentada por el docente, aunado a que, el inc. 2° *ejusdem* señala que “*Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso*”.

Frente a la aplicación de los pronunciamientos citados por el recurrente, se encuentran las siguientes inexactitudes:

(i) Las providencias citadas tratan específicamente la publicación de resultados de un concurso de méritos, asunto que, tal y como se precisó previamente, no es controversia en este asunto, pues aquí se está controvirtiendo el acto administrativo por medio del cual se resolvió una reclamación frente a la evaluación del docente Julio Cesar Escobar Hoyos, oficio que, conforme al art. 14 de la Res. 22453 del 2 de diciembre de 2016, si es un acto administrativo.

(ii) Los pronunciamientos fueron proferidos desde hace más de 15 años y antes de ser proferida la L.1437/2011, por lo que a la fecha ya se han variado las posturas legales y jurisprudenciales, es así

³ la causa real no es definida como causa y se usa otra como causa. Ejemplo: Ese accidente fue castigo de Dios.

⁴ 003AnexosDeLaDemanda.pdf./ fls. 4-8.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2018-00144-00
Demandante: JULIO CESAR ESCOBAR HOYOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -ICFES- Y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

como el Consejo de Estado⁵, en un pronunciamiento relativamente reciente, para un caso similar, ha definido lo siguiente:

Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa».

Es claro que la postura jurisprudencial señalada por el recurrente ha presentado cambios, por lo que evidentemente el suscrito no se ha apartado del precedente, aunado a ello, el auto del 7 de febrero de 2023 cuenta con una motivación suficiente, pues allí se explica diáfanoamente que, al darse finalizada la aspiración del docente a ser ascendido dentro del escalafón, se debía entender que la publicación de los resultados de las pruebas podría ser objeto de control jurisdiccional, no obstante, se reitera que lo que aquí se demanda es el acto por medio del cual se resuelve la reclamación frente al resultado insatisfactorio.

Corolario a lo anterior, el recurrente al momento de proponer la excepción no acreditó la existencia de acto administrativo por medio del cual la entidad territorial certificada haya definido la situación particular del docente, recordándole que el deber de acreditar la ocurrencia de las excepciones invocadas está a cargo de quien las alega.

De la falta de legitimación por pasiva

⁵ CE S2 sentencia de 5 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-41-000-2012-00680-01 MP. R. Suárez.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2018-00144-00
Demandante: JULIO CESAR ESCOBAR HOYOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -ICFES- Y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Insiste el recurrente en que, al haber una ausencia de vínculo con el demandante, este no tiene la capacidad para alterar sus condiciones laborales, por lo que el llamado a responder en este asunto es el ente territorial certificado.

Sobre el particular, no hay mucho que adicionar frente a lo ya expuesto en el auto del 7 de febrero de 2023, en donde se sustentó lo atinente a la legitimación en la causa formal y material, además se dejó claro que al ser el ICFES la entidad que profirió el acto administrativo demandado, debe acudir a esta actuación en calidad de demandada, pues en caso de proferirse un fallo favorable a las pretensiones de la demanda, este le afectaría directamente, por lo que su integración a la *litis* no es un capricho del demandante ni del Juez, sino una garantía que se le está brindando para que pueda hacer uso de su derecho a la defensa y contradicción.

Decisión Judicial

Teniendo en cuenta lo anterior, estima el suscrito que no hay lugar a reponer el auto del 7 de febrero de 2023.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 7 de febrero de 2023.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bb9d8222d6801249457539060ce48e197fc6a0e23ed30f51691f9edb12c054**

Documento generado en 25/09/2023 06:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00006-00
DEMANDANTE: MARIA ENGRACIA CHAVEZ VELOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
ASUNTO: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES

MARIA ENGRACIA CHAVEZ VELOZA, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 31 de agosto de 2018 que solicitaba la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de la mesada adicional diciembre.

Mediante providencia del 19 de septiembre de 2019 (Exp. Digital – Archivo 008) se admitió la demanda y se notificó el 29 de mayo de 2023 a la parte demandada (Exp. Digital – Archivo 019).

Posteriormente, la apoderada de la parte actora radicó, en la Secretaría de este Juzgado, un escrito en el que manifiesta que desiste de las pretensiones propuestas en la demanda (Exp. Digital – Archivo 021).

2. CONSIDERACIONES

Como se sabe, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la L.1437/2011, son aplicables las normas del Código General del Proceso-CGP (L.1564 /2012).

Al analizar el art. 314 del CGP¹, fácilmente se concluye que para aceptar el desistimiento, el Juez debe verificar los siguientes elementos: **(i)** que el

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por

desistimiento sea expreso, luego, **(ii)** que el apoderado tenga facultad para ello, y claro, **(iii)** que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; además, **(iv)** si la parte se compone de varios demandantes debe examinarse de quien proviene tal desistimiento y **(v)** si aquel comporta la totalidad de las pretensiones.

A lo anterior se agrega que la facultad de desistir de ciertas personas se encuentra restringida o proscrita, razón por la cual resulta inadmisibles el desistimiento de pretensiones propuesto por quienes se encuentran enlistados en el art.315² CGP; excepto, claro, cuando los señalados en el numeral 1° obtengan licencia para ello.

Especial cuidado debe tenerse al analizar el desistimiento, recuérdese que en virtud del art. 316 *ejusdem*, en el auto que lo acepte se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares practicadas.

Entonces, dado que es factible que el Juez se abstenga de la condena en costas o perjuicios, deberá analizarse si, en el caso, se encuentra alguno de los escenarios que señala el inc. 4° del art. 316 *ibídem* o el desistimiento se presentó de forma condicionada a que no se condene al pago de costas o perjuicios, en este último caso deberá correrse traslado al demandado en la forma establecida en el numeral 4° *ejusdem*.

Caso concreto

En el caso que ocupa la atención del suscrito, se encuentra que: el escrito radicado el 10 de julio de 2023 (Exp. Digital – Archivo 021), proviene de la

el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

² ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (...).
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

apoderada de la parte actora, quien manifiesta, de manera clara, expresa e inequívoca, que desiste de su propósito de adelantar el trámite procesal, es decir, que desiste de las pretensiones que planteó en su demanda.

Al examinar el poder otorgado por la demandante (Exp. Digital – Archivo 005), no se observa la facultad especial de desistir; se señala, por el contrario, aquellas establecidas en el art. 77 ib y las propias y connaturales al mandato; no obstante, debe advertirse que el escrito en el que la apoderada plantea el desistimiento se encuentra fundado en que el Consejo de Estado profirió Sentencia de Unificación³ en torno al descuento sobre las mesadas adicionales, con lo cual la continuidad en el trámite pierde sentido si se tiene en cuenta que el suscrito, desde el año 2018, conserva el criterio según el cual, aquel descuento es procedente, criterio que se reforzó desde el año 2021 con el fallo unificador precitado.

Entonces, en este punto se acude a los principios⁴ de diligencia⁵, acceso a la administración de justicia⁶, a obtener tutela judicial efectiva⁷ y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades⁸, para indicar que la ausencia de la expresa facultad para desistir, puede superarse atendiendo a la alta probabilidad de un fallo nugatorio.

Por otro lado, revisado el trámite adelantado hasta este momento, no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues aquel se encontraba corriendo el término para contestar la demanda.

Del desistimiento se corrió traslado por el término de tres (3) días, sin que la entidad demandada haya hecho pronunciamiento alguno, por lo que se entiende que no se opone a ello.

Ahora bien, el suscrito se abstendrá de condenar en costas porque en esa materia, se acogió el criterio objetivo- valorativo que el Consejo de Estado viene forjando en sus sentencias⁹; entonces, teniendo en cuenta que “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”¹⁰, considerando el momento procesal que ha alcanzado el asunto, fácil se concluye que aquellas no se han causado; a lo cual se agrega que la parte demandada, luego del traslado, guardó silencio, lo que significa que no se opone al desistimiento.

³ CE S2, sentencia de unificación de 3 de junio de 2021, exp. 66001-33-33-000-2015-00309-01 (0632-2018).

⁴ Principios entendidos como mandatos de optimización, esto es, “normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas”. Derecho y Razón Práctica, R. Alexy. Ed. Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política. 2002. Pg. 9 y ss.

⁵ Código Iberoamericano de ética judicial.

⁶ Art. 229 Constitución Política (CP)

⁷ Art. 2° CGP

⁸ CCons. T-743/2008 MP. M. Cepéda

⁹ CE 2, 7 Abr. 2016, radicado n.° 4492-2013 W. Hernández; al respecto ver también: CE 2, 7 Abr. 2016, radicado n.° 1291-2014 W. Hernández. CE 2, 22 Mar. 2018, radicado n.° 08001-23-33-000-2014-00565-01. W. Hernández. CE 2, 18 Ene. 2018, radicado n.° 25000-23-25-000-2008-01134-01. G. Valbuena.

¹⁰ CGP. Artículo 365 num. 8.

Con todo, es claro que el desistimiento es procedente.

3. DECISIÓN JUDICIAL

En ese orden, se procederá a aceptar el desistimiento, por hallar cumplidos los presupuestos fijados en el art. 314 de la L.1564/2012 y a ordenar el archivo del expediente, dejándose las constancias del caso, haciendo la precisión de que el desistimiento aceptado comporta la renuncia de las pretensiones elevadas en la demanda; sin lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por MARIA ENGRACIA CHAVEZ VELOZA.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

CUARTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

/001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd55063476d0d007894427729e3214604432abc496a0808514156e030c82bf4**

Documento generado en 25/09/2023 06:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE EJECUTIVO CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00108-00
DEMANDANTE: LUZ AMANDA SARMIENTO MALDONADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO: Auto corre traslado de excepciones

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho una vez notificado el auto que libra mandamiento de pago¹, con constancia secretarial² que da cuenta de que la parte ejecutada, dentro de su contestación, presentó excepciones de mérito³, por lo que resulta procedente correr traslado de las mismas a la parte ejecutante en los términos del num. 1° del art. 443 de la L.1564/2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, surtidos a partir de la notificación de este auto, de las excepciones propuestas por la ejecutada.

SEGUNDO: reconocer personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN, como apoderada del Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder hecha a favor de NATALY VALENCIA CEBALLOS, para actuar como apoderada del Ministerio de Educación, en los términos del documento allegado⁵.

CUARTO: notificar por estado la presente determinación.

¹ 013NotificaciónPersonal.pdf.

² 016InformeIngreso15Ago23.pdf.

³ 014ContestaciónDemanda.pdf.

⁴ 015AmpliaciónContestación.pdf / fls. 12-19.

⁵ Ibidem/ fl. 10-11.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00108-00
DEMANDANTE: LUZ AMANDA SARMIENTO MALDONADO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-003-S-000-

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a3656ba30a505dff505bf95ccb842a94767d1f7c8d51f784968c5e686cf21c**

Documento generado en 25/09/2023 06:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00108-00
DEMANDANTE: LUZ AMANDA SARMIENTO MALDONADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO: Auto dispone corrección

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver la solicitud presentada por el apoderado ejecutante frente al ajuste de la orden de embargo decretada en el auto de 23 de mayo de 2023.

2. TRÁMITE RELEVANTE

Mediante escrito presentado de manera paralela con la demanda¹, la parte ejecutante solicitó el embargo de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTS, depósitos a cualquier título que tenga la ejecutada - NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- en las entidades bancarias Banco Agrario, Bancolombia, Davivienda, BBVA, AV Villas, HSBC, Caja Social, Helm Bank, Colpatria, de Bogotá, Citybank, Occidente y Falabella.

Con auto del 23 de mayo de 2023, se decretó la medida en los términos solicitados².

Oficiadas las entidades financieras³, fueron presentadas diferentes respuestas en donde se manifestaba no ser posible el embargo de dineros, toda vez que el FOMAG no ostenta cuentas bancarias.

En atención a lo anterior, el 19 de julio de 2023 se ordenó poner en conocimiento de la ejecutante las aludidas respuestas a fin de que realizara los ajustes pertinentes⁴.

El 27 de julio de 2023, la ejecutante presentó manifestación, señalando que, de la solicitud de embargo se debe entender que no sólo recae sobre las

¹ 002MedidaCautelar.pdf.

² 003AutoDcretaMedidaCautelar.pdf.

³ Archivos 005 a 0017

⁴ 028AutoRequiriendi.pdf.

cuentas del FOMAG, sino también del Ministerio de Educación; en consecuencia, pidió que se ordenara el embargo en contra de la aludida entidad y de la Fiduprevisora S.A., por ser la entidad encargada del manejo de los recursos del FOMAG⁵.

Además, señaló que le ha sido imposible consultar el expediente por el aplicativo SAMAI, lo que le impide el acceso al mismo, situación que vulnera su derecho al debido proceso, por lo que ruega se adelanten las gestiones necesarias para brindar dicho acceso.

3. CONSIDERACIONES

Al respecto se observa que, en el caso concreto, resulta procedente la solicitud de corrección del auto referido, por lo que se hará el ajuste solicitado frente al embargo en contra del Ministerio de Educación, no obstante, se negará lo referente a la Fiduprevisora S.A. pues al no estar integrada a la litis no resulta procedente ordenar cautela en su contra.

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se estudiará la figura de la corrección de providencias, con lo cual se abordará el caso concreto.

La corrección de providencias

En relación con esta figura, el art. 286 de la L.1564/2011, aplicable por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, establece que las providencias judiciales podrán corregirse de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo.

Al respecto, puede decirse que la corrección opera cuando en la providencia *se ha incurrido en un error* que debe ser enmendado para dotar de seguridad y coherencia la decisión judicial.

Dado su propósito, el legislador limitó su aplicación para aquellos casos en que (i) se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión, por cambio de palabras o alteración de estas y (ii) siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Caso concreto.

Para el asunto propuesto por la parte demandante, se observa que, mediante auto del 23 de mayo se decretó medida cautelar de embargo de dineros de las cuentas a nombre del FOMAG.

Una vez oficiadas las entidades financieras, se advirtió que dicho fondo no posee cuentas bancarias, debiendo dirigirse la cautela al Ministerio de Educación.

En virtud de lo anterior, la ejecutante solicitó modificar la medida indicando que se dirija en contra de las citadas entidades.

⁵ 030Respuesta.pdf.

Al respecto, se puede advertir que en este caso se presentó un error inducido respecto a la denominación de la entidad destinataria de la medida, por lo que se indicó en la resolutive de la providencia que se debían embargar los dineros de las cuentas de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, no obstante, lo correcto para este caso debe ser que la medida vaya en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Ahora bien, frente a la solicitud de embargo en contra de la Fiduprevisora S.A., al tenor del art. 599 de la L.1564/2012 es claro que no es procedente su decreto, pues esta no figura como ejecutada dentro de este asunto.

Es entonces claro que se cumple con los requisitos del art. 286 de la L.1564/2012, pues **(i)** se incurrió en un error frente a la especificación de la entidad embargada que, además, **(ii)** se encuentra incluido en la parte resolutive de la providencia, por lo que resulta procedente hacer la corrección solicitada.

En cuanto a lo relacionado con el acceso al expediente, pese a ser dicho asunto de orden secretarial, se le señala al apoderado demandante que, en los Juzgados Administrativos de Facatativá no se ha implementado de manera definitiva el aplicativo SAMAI, razón por la que los expedientes a cargo no se pueden hallar allí, no obstante, se cuenta con otros canales de comunicación como el correo electrónico, a través del cual se puede solicitar el *link* de acceso al expediente, razón por la cual no se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso; se dispondrá el envío del *link* para lo pertinente.

4. DECISIÓN JUDICIAL

Conforme a lo anterior, se accederá a la solicitud de corrección elevada por la parte demandante en torno al auto de 23 de mayo de 2023 y se ordenará oficiar a las entidades bancarias allí señaladas para que se cumpla con la medida cautelar decretada respecto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° del auto del 23 de mayo de 2023, quedando así:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTS, depósitos a cualquier título que se encuentren a nombre de la - NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-, identificado con el NIT n.º 899999001-7, en las siguientes entidades bancarias:

Banco Agrario

Bancolombia
Davivienda
BBVA
AV Villas
HSBC
Caja Social
Helm Bank
Colpatria
Banco de Bogotá
Citybank
Banco de Occidente
Banco Falabella

SEGUNDO: por Secretaría dese cumplimiento al numeral 3° del auto de 23 de mayo de 2023.

TERCERO: negar la solicitud de embargo en contra de la Fiduprevisora S.A.

CUARTO: por Secretaría remítase link del expediente al buzón electrónico de la parte ejecutante.

notificar por estado la presente determinación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

-firmado electrónicamente-

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003/S/00

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1edfdb05dc40710a1f7ab422f551e859fed94c51e19678fbd20ac325188f3**

Documento generado en 25/09/2023 06:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2019-00111-00
Demandante: VIVIANA CECILIA ROVIRA
VENDRIES
Demandado: MUNICIPIO DE FUNZA
Asunto: Auto decide sobre recurso de
reposición

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada, contra el auto de 9 de febrero de 2023¹.

2. CONSIDERACIONES

Providencia objeto del recurso

En providencia de 9 de febrero de 2023, el suscrito profirió auto declarando no probada la excepción previa de “caducidad”, propuesta por la demandada, y declaró probada de oficio la de “inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”.

El recurso de reposición

Frente a la decisión, el 15 de febrero de 2023², la parte demandada interpuso y sustentó recurso de reposición.

Respecto a la configuración del acto administrativo complejo señaló que, los tres actos demandados no lo pueden configurar, toda vez que no resuelven una misma situación, siendo únicamente las Res. n.º 1062 de 14 de noviembre de 2018 y n.º 1095 de 23 de noviembre de 2018, las que constituyen un acto complejo, pues la primera ordena un encargo y la segunda resuelve el recurso de reposición

¹ 021AutoResuelveExcepcionesPrevias.pdf

² 033RecursoReposicion.pdf

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2019-00111-00
Demandante: VIVIANA CECILIA ROVIRA VENDRIES
Demandado: MUNICIPIO DE FUNZA

contra aquella; mientras que la Res. n.º 1100 del 26 de noviembre de 2018 define una situación diferente, dado que allí se traslada a la demandante, por lo que no hay relación de dependencia entre las dos primeras decisiones y la última.

Así, estima que el término de caducidad del acto complejo compuesto por las Res. n.º 1062 de 14 de noviembre de 2018 y n.º 1095 de 23 de noviembre de 2018, se encontraba vencido para la fecha de presentación de la demanda.

Pronunciamiento de las partes

Revisado el expediente se constata que la Secretaría del Juzgado corrió traslado de aquellas excepciones por tres (3) días, lapso durante el cual la demandante guardó silencio.

Tesis del Despacho

Se sostendrá que no hay lugar a reponer la decisión plasmada en el auto del 9 de febrero de 2023.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** el recurso de reposición-procedencia, **(ii)** los actos administrativos complejos, **(iii)** con lo cual se estudiará el recurso propuesto.

a. El recurso de reposición.

En lo que tiene que ver con la jurisdicción contenciosa administrativa, el legislador se ocupó de regular los recursos contra las providencias judiciales en el capítulo XII del título V de la L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, específicamente, para el recurso de reposición, el art. 242 dispone:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

La L.1564/2012, a su turno, señala:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2019-00111-00
Demandante: VIVIANA CECILIA ROVIRA VENDRIES
Demandado: MUNICIPIO DE FUNZA

deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de auto.”

Con lo expuesto es fácil concluir que el auto que resuelve las excepciones previas es susceptible de controversia mediante el *recurso de reposición*.

b. Los actos administrativos complejos

Previamente, el Consejo de Estado había señalado 4 elementos esenciales para la configuración de los actos administrativos complejos que eran, como lo señala la recurrente: **(i)** la concurrencia de dos o más órganos o autoridades en su formación; **(ii)** que la pluralidad de voluntades se manifiesten en diferentes momentos y de manera sucesiva; **(iii)** Unidad o igualdad de finalidad y contenido en cada acto administrativo; y **(iv)** que el contenido de los actos se encuentre ligado, es decir, que las decisiones tengan un mismo propósito³.

No obstante, dicho criterio fue replanteado con posterioridad y de manera reiterada, pues el Consejo de Estado tuvo a bien sintetizar los requisitos de los cuales se destacan, para el caso: **(i)** la pluralidad de voluntades de una o varias autoridades y **(ii)** la integración en un mismo objeto y fin, distinguiendo, con base en la doctrina, (a) los actos administrativos complejos propios y (b) los actos administrativos complejos impropios o internos, y en esta sub clasificación (b.1) los actos administrativos impropios *per se* y (b.2) los circunstanciales⁴.

c. Análisis del recurso de reposición

La argumentación del recurso se centra en controvertir la existencia del acto complejo integrado por las Res. n.º 1062 de 14 de noviembre de 2018, n.º 1095 de 23 de noviembre de 2018 y n.º 1100 del 26 de noviembre de 2018, al considerar que sólo las dos primeras pueden configurar un acto complejo ya que resuelven el mismo asunto, por lo que se debe declarar la ocurrencia del fenómeno de caducidad respecto a estas; mientras que la tercera

³ CE S5 Sent. 2 jul. 2013; exp. n.º 1-03-28-000-2013-00024-00(IMP); CP. L. Bermúdez.

⁴ CE S4 Sent. 19 abr. 2018, exp. n.º 76001-23-31-000-2008-00510-01(22380); CP. M. Chávez; S1 Sent. 29 de abril 2021, exp. 52001-23-33-003-2013-00197-01 MP. N. Peña; S2 sB Sent. 27 mayo 2021 exp. 198001-23-33-000-2017-00104-01 MP. S. Ibarra; S1 Sent. 20 septiembre 2021 exp. 11001-03-24-000-2020-00527-00 MP. R. Serrato.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2019-00111-00
Demandante: VIVIANA CECILIA ROVIRA VENDRIES
Demandado: MUNICIPIO DE FUNZA

es independiente, y si es objeto de estudio por vía jurisdiccional, por haberse interpuesto la demanda en tiempo.

Para resolver la situación planteada por la recurrente, se entrarán a analizar cada uno de los requisitos para la configuración del acto administrativo complejo anteriormente citados, así:

Sobre **la pluralidad de voluntades**, se encuentra que las tres resoluciones emanaron del Alcalde Municipal de Funza, no obstante, estas decisiones se profirieron en momentos diferentes, lo que genera una pluralidad de voluntades de la misma autoridad, dadas de manera consecutiva, encontrándose así que, este requisito se cumple.

Respecto a **la integración en un mismo objeto y fin**, se tiene que:

- Con la Res. n.º 1062 del 14 de noviembre de 2018, se ordenó hacer un encargo a la demandante en las funciones del cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 3; ello en cumplimiento a un fallo de tutela.
- Con la Res. n.º 1095 del 23 de noviembre de 2018, se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior decisión, ordenando trasladar a la señora Rovira Vendries al cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 3.
- Con la Res. n.º 1100 del 26 de noviembre de 26 de noviembre de 2018, se dispuso trasladar a la demandante del cargo de Comisario de Familia código 202, grado 3, a la Oficina Asesora Jurídica al cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 3.

Visto lo anterior, es fácil concluir que las tres resoluciones tienen una misma finalidad, que es dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Civil Municipal de Funza, que ordenó reubicar a la accionante dentro de la planta de personal de la administración municipal, aunado a ello, en los tres actos se ve la voluntad de integrarla al cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 3; en consecuencia, es evidente que existe armonía en el objeto y en el fin perseguido por la administración municipal, por lo que se evidencia el cumplimiento de este segundo requisito.

Corolario a lo anterior, se debe advertir que las decisiones fueron proferidas de manera consecutiva, ya que todas datan del mes de noviembre del 2018.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2019-00111-00
Demandante: VIVIANA CECILIA ROVIRA VENDRIES
Demandado: MUNICIPIO DE FUNZA

Así, se corrobora que las Res. n.º 1062 de 14 de noviembre de 2018, n.º 1095 de 23 de noviembre de 2018 y n.º 1100 del 26 de noviembre de 2018, constituyen un acto administrativo complejo, ya que en ellas se plasman las manifestaciones de la voluntad de una misma autoridad, de manera consecutiva y con un mismo objeto y finalidad, relativos a la situación administrativa de la demandante.

2.1. Decisión Judicial

Teniendo en cuenta lo anterior, estima el suscrito que no hay lugar a reponer el auto del 9 de febrero de 2023.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 9 de febrero de 2023.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 141431d06e63de7f46029b33db0ec6cf30a226bd7cff5f62b6bb6679aeb23b01
Documento generado en 25/09/2023 06:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00188-00
DEMANDANTE: GLORIA AURORA GARZÓN
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
ASUNTO: Señala audiencia inicial.

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Notificado el mandamiento de pago en el asunto que anuncia el epígrafe¹, la entidad demandada contestó en tiempo la demanda, presentando excepciones de fondo².

De las excepciones propuestas se corrió traslado mediante auto de 16 de junio de 2023³; así, encontrándose vencido el término establecido en el num. 1º del art. 443 de la L. 1564/2012⁴, aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L. 1437/2011⁵, resulta oportuno fijar fecha y hora para realizar audiencia prevista en el art. 372 de la L. 1564/2012.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG.

¹ 016NotificaciónMandamiento.pdf.

² 017Contestación.pdf.

³ 019CorreTrasladoExcepciones.pdf.

⁴ Código general del proceso.

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁶ Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 21 de noviembre de 2023, a partir de las 10:30 am., con el fin de realizar audiencia inicial conforme a las reglas del art. 372, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el num. 4 del art. 372 de la L.1564/2012; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

CUARTO: notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003/I/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9684947a11d1dd54c8d22f9a6acf52ea343d263ca55aeae56a73bc4e31e90d45**

Documento generado en 25/09/2023 06:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA

CONTROL:

RADICADO: 25-269-33-33-001-2019-00204-00

DEMANDANTE: YURANI PAOLA RANGEL RIVERO

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ

ASUNTO: Requiere cumplimiento a orden judicial por última vez previo a iniciar incidente

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante autos proferidos el 1° de julio de 2020 y el 27 de septiembre de 2022, se realizó requerimiento a la abogada Jacqueline Arias Reyes, a fin de que aportara al expediente: (i) poder otorgado a su favor por Sergio Palacios Rodríguez y, (ii) la constancia de conciliación extrajudicial respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de los perjuicios morales a él ocasionados.

No obstante, a pesar de haber sido notificada en debida forma, como se observa en los archivos 15 y 20 del expediente digital de la referencia, la mencionada profesional no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el suscrito.

Se recuerda que el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

En se sentido, y como quiera que, como se ha mencionado en anteriores providencias, los documentos requeridos resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, se requerirá por última vez a Jacqueline Arias Reyes, en su condición apoderada judicial de la parte demandante, para que de manera INMEDIATA proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado dentro del proceso de la referencia, aportando el poder y la constancia de conciliación extrajudicial correspondientes.

Lo anterior, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

Para lo anterior, Secretaría deberá confirmar el correo electrónico registrado por la mencionada profesional del derecho, en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- y, remitir el presente requerimiento.

De igual manera, en razón a que, según se observa, la demandante ha realizado solicitudes de revisión y consulta de expediente digital, a nombre propio (Exp. Digital – Archivo 016), el suscrito considera apropiado, comunicar la presente decisión al correo electrónico dispuesto por ella, este es, paulajimena890823@gmail.com, ello con el fin de que, de ser el caso, brinde la colaboración necesaria para aclarar lo correspondiente a su representación judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a Jacqueline Arias Reyes, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, para que, **de manera INMEDIATA**, una vez se proceda con la notificación del presente proveído, proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado dentro del proceso de la referencia, esto es: (i) EL poder otorgado a su favor por el señor Sergio Palacios Rodríguez y, (ii) la constancia de conciliación extrajudicial respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de los perjuicios morales a él ocasionados..

Lo anterior, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012) y dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

El presente requerimiento, deberá comunicarse al correo electrónico registrado por la mencionada profesional del derecho, en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- (verificando si el mismo coincide con el reportado en la demanda jariasreyes@outlook.com) y, al buzón de correo electrónico dispuesto por la demandante, es decir, paulajimena890823@gmail.com.

SEGUNDO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la apoderada judicial reconocida y de la demandante, la presente determinación.

CUARTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd214db3c43b278fa4cfdbda43921d332e1f0f82d286f034248cc6941d38782**

Documento generado en 25/09/2023 06:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00239-00
DEMANDANTE: MARIA ELVINIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
ASUNTO: Señala audiencia inicial.

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Notificado el mandamiento de pago en el asunto que anuncia el epígrafe¹, la entidad demandada contestó en tiempo la demanda, presentando excepciones de fondo².

De las excepciones propuestas se corrió traslado mediante auto de 29 de junio de 2023³; así, encontrándose vencido el término establecido en el num. 1º del art. 443 de la L.1564/2012⁴, aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011⁵, resulta oportuno fijar fecha y hora para realizar audiencia prevista en el art. 372 de la L.1564/2012.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG.

¹ 014NotificaciónPersonal.pdf.

² 016ContestaciónDemanda.pdf.

³ 019AutoCorreTrasladoExcepciones.pdf.

⁴ Código general del proceso.

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁶ Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 22 de noviembre de 2023, a partir de las 9 am., con el fin de realizar audiencia inicial conforme a las reglas del art. 372, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el num. 4 del art. 372 de la L.1564/2012; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

CUARTO: notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003/I/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfa7e6e18d1233664d109bd5778518f88f14828cb70313a0f648c79b5010299**

Documento generado en 25/09/2023 06:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00155-00
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ DE CADENA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
ASUNTO: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES

LUZ MYRIAM RODRIGUEZ DE CADENA, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 30 de agosto de 2019 con la que solicitaba el pago de la sanción moratoria.

Mediante providencia de 2 de mayo de 2022 se admitió la demanda¹, se notificó el 21 de junio de 2022 a la parte demandada², el 18 de octubre de 2022 se resolvieron excepciones previas³ y el 19 de enero de 2023 se requirió cumplimiento a orden judicial⁴.

Posteriormente, la apoderada de la parte actora radicó, en la Secretaría de este Juzgado, un escrito en el que manifiesta que desiste de las pretensiones propuestas en la demanda⁵.

2. CONSIDERACIONES

Como se sabe, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la L.1437/2011, son aplicables las normas del Código General del Proceso-CGP (L.1564 /2012).

¹ 007AutoAdmiteDemanda.pdf.

² 009NotificaciónAutoAdmisorioAcuseRecibido.pdf.

³ 014AutoResuelveExcepciones.pdf

⁴ 017AutoRequiereCumplimiento.pdf

⁵ 022SolicitudDesistimiento.pdf.

Al analizar el art. 314 del CGP⁶, fácilmente se concluye que para aceptar el desistimiento, el Juez debe verificar los siguientes elementos **(i)** que el desistimiento sea expreso, luego, **(ii)** que el apoderado tenga facultad para ello, y claro, **(iii)** que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; además, **(iv)** si la parte se compone de varios demandantes debe examinarse de quien proviene tal desistimiento y **(v)** si aquel comporta la totalidad de las pretensiones.

A lo anterior se agrega que la facultad de desistir de ciertas personas se encuentra restringida o proscrita, razón por la cual resulta inadmisibles el desistimiento de pretensiones propuesto por quienes se encuentran enlistados en el art. 315⁷ CGP; excepto, claro, cuando los señalados en el num. 1° obtengan licencia para ello.

Especial cuidado debe tenerse al analizar el desistimiento, recuérdese que en virtud del art. 316 *ejusdem*, en el auto que lo acepte se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares practicadas.

Entonces, dado que es factible que el Juez se abstenga de la condena en costas o perjuicios, deberá analizarse si, en el caso concreto, se encuentra alguno de los escenarios que señala el inc. 4° del art. 316 *ibidem* o el desistimiento se presentó de forma condicionada a que no se condene al pago de costas o perjuicios, en este último caso deberá correrse traslado al demandado en la forma establecida en el num. 4° *ejusdem*.

⁶ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

⁷ **ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
(...)
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

Caso concreto

En el caso que ocupa la atención del suscrito, se encuentra que: el escrito radicado el 22 de agosto de 2023⁸, proviene de la apoderada de la parte actora, quien manifiesta, de manera clara, expresa e inequívoca, que desiste de su propósito de adelantar el trámite procesal, es decir, que desiste de las pretensiones que planteó en su demanda.

Al examinar el poder otorgado por la demandante⁹, se observa la facultad especial de desistir, por lo que la apoderada tiene la potestad para hacerlo efectivamente.

Revisado el trámite adelantado hasta este momento, no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues aquel se encontraba al Despacho una vez vencido el término para contestar la demanda.

Del desistimiento se corrió traslado por el término de tres (3) días, sin que las entidades demandadas hayan hecho pronunciamiento alguno, por lo que se entiende que no se oponen a ello.

Ahora bien, debe decirse que el suscrito no comparte el argumento de la apoderada demandante con el que sugiere que el art. 188 de la L.1437/2011 establece una regla general en torno a la condena en costas, con base en la cual sería correcto suponer que aquella –la condena en costas- solo procede en los casos en que el proceso culmine con sentencia.

Debe destacarse, al respecto, que el argumento de la apoderada demandante parte de una premisa equivocada puesto que lo que en realidad regula el art. 188 *ibídem*, es la condena en costas de las que debe disponerse **en la sentencia**, esto es, se trata de una regla especial que no puede extenderse a los demás asuntos en los que la norma procesal permite la imposición de condena en costas, puesto que aquellos, tal como ocurre con el desistimiento normado en los arts. 314 y ss del CGP, se regulan conforme con la particularidad, propósito y efectos de la actuación.

Admitir el razonamiento expuesto por la apoderada demandante, como válido, daría lugar al vaciamiento de la institución de la condena en costas, pero además, sería fracturar la figura de la remisión normativa, en la medida en que daría pie a una aplicación cercenada de diversos cuerpos normativos atendiendo un exclusivo interés y beneficio de la parte que la reclama, lo que a todas luces resulta improcedente, puesto que llevaría al extraño e indeseable escenario en el que las normas se apliquen a conveniencia de una de las partes.

No obstante, el suscrito se abstendrá de condenar en costas, pero no por la razón que sustenta el escrito de desistimiento, sino porque, en esa materia, el Despacho acogió el criterio objetivo- valorativo que el Consejo de Estado

⁸ 022DesistimientoDemanda.pdf.

⁹001Demanda.pdf/fls.18-19

viene forjando en sus sentencias¹⁰; entonces, teniendo en cuenta que “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”¹¹, considerando el momento procesal que ha alcanzado el asunto, fácil se concluye que aquellas no se han causado.

Con todo, es claro que el desistimiento es procedente.

3. DECISIÓN JUDICIAL

En ese orden, se procederá a aceptar el desistimiento, por hallar cumplidos los presupuestos fijados en el art. 314 de la L. 1564/2012 y a ordenar el archivo del expediente, dejándose las constancias del caso, haciendo la precisión de que el desistimiento aceptado comporta la renuncia de las pretensiones elevadas en la demanda; sin lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ DE CADENA.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

¹⁰ CE 2, 7 Abr. 2016, radicado n.º 4492-2013 W. Hernández; al respecto ver también: CE 2, 7 Abr. 2016, radicado n.º 1291-2014 W. Hernández. CE 2, 22 Mar. 2018, radicado n.º 08001-23-33-000-2014-00565-01. W. Hernández. CE 2, 18 Ene. 2018, radicado n.º 25000-23-25-000-2008-01134-01. G. Valbuena.

¹¹ CGP. Art. 365 num. 8.

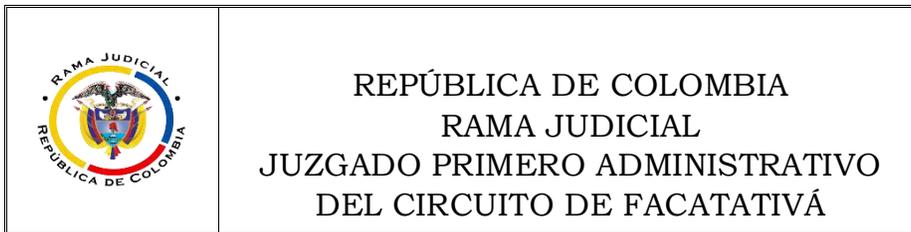
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9409ab98469bb7f0131219b76a8ae0e409a62be5236c0034624e59e05fdf8f0e**

Documento generado en 25/09/2023 06:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2022-0302-00
Demandante: DERLY ASTRID CARDOZO SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AEROSPAZIAL COLOMBIANA- COMANDO DE PERSONAL FAC
Asunto: Ordena notificar

CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto proferido el 30 de marzo de 2023, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA- COMANDO DE PERSONAL FAC¹.

Ahora bien, revisado el expediente de la referencia, se encuentra visible en el archivo 005², la notificación del traslado anteriormente mencionado, comunicado únicamente al correo de notificaciones del Ministerio de Defensa, cuando lo correcto debió haber sido, realizar la notificación también al correo de notificaciones de la Fuerza Aeroespacial Colombiana – Comando de Personal -FAC-.

En ese sentido, hasta el momento, tal situación no comporta nulidad alguna, no obstante, puede configurar una irregularidad procesal, que por serlo resulta susceptible de saneamiento; no puede perderse de vista que el art. 207 *ejusdem* establece un control de legalidad, a cargo del Juez, el cual se deberá adelantar en cuanto culmine cada una de las etapas que componen el contencioso administrativo.

A su turno, los num. 1° y 5° del art. 42 de la Ley 1564 de 2012³ (L.1564/2012) imponen al Juez el deber de **(i)** dirigir el proceso y velar por la celeridad en su resolución, procurando la mayor economía procesal y **(ii)** adaptar las medidas para sanear vicios de procedimiento **o evitarlos**.

Debe tenerse en cuenta, además, que el propósito esencial del proceso es, precisamente, la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución

¹ Exp. Digital – Medida Cautelar- Archivo 003.

² Exp. Digital- Medida Cautelar.

³ Código General del Proceso.

y la Ley, así como la preservación del orden jurídico –art. 103 L.1437/2011 y art. 11 L.15674/2012-.

Por ello, es razonable concluir que, en cuanto se advierta la eventual configuración de una irregularidad en el trámite, que pueda dar pie a **(i)** una nulidad o vicio procesal o **(ii)** a la vulneración de un derecho fundamental – *verbi gratia* el debido proceso – el Juez no solo está facultado, sino que tiene el deber de adoptar, a petición de parte o **de oficio**, las medidas que estime necesarias para evitar los efectos adversos sobre el regular avance del proceso, sin que sea necesario esperar a que el *defecto* se configure o el *efecto* de la irregularidad se irradie en detrimento del debido proceso.

El Consejo de Estado⁴, en providencia de vieja data, al respecto planteó lo siguiente:

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo**, *por ejemplo*, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Entonces, si lo que se intenta con el proceso es la materialización de los derechos sustanciales de quienes acuden a la jurisdicción, es decir, de aquellos sobre los que gira el litigio, lo lógico es concluir que la primera garantía que debe procurarse es la del debido proceso, la que debe preservarse en todo momento.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

Ordenar a la Secretaría dar cumplimiento al auto proferido el 30 de marzo de 2023, respecto de correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la Fuerza Aeroespacial Colombiana, en los términos allí contenidos.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ CE, S4, providencia de 26 de septiembre de 2013. Exp. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). M.P. J. Ramírez.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00302-00
Demandante: DERLY ASTRID CARDOZO SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

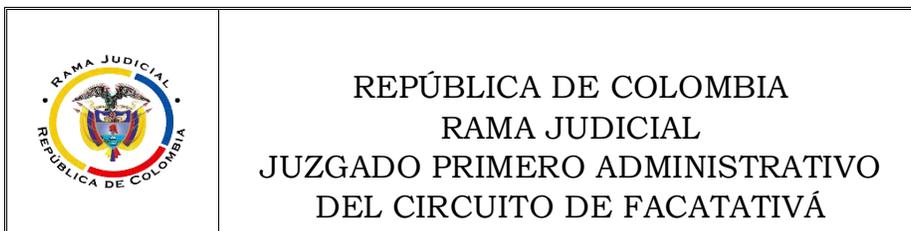
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96259246c83a6219a5de95e388b8d32e3000e0f4c5efd10e0c3f111f4f4b4cf**

Documento generado en 25/09/2023 06:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2022-0302-00
Demandante: DERLY ASTRID CARDOZO SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZA AÉREA COLOMBIANA- COMANDO DE PERSONAL FAC
Asunto: Ordena notificar

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto proferido el 30 de marzo de 2023, se admitió parcialmente la demanda y, se ordenó notificar la misma, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA- COMANDO DE PERSONAL FAC¹.

Ahora bien, revisado el expediente de la referencia, se encuentra visible en el archivo 20² que, la demanda fue notificada únicamente al Ministerio de Defensa, cuando lo correcto debió haber sido, realizar la notificación también a la Fuerza Aérea Colombiana. Recuérdese para el efecto que, mediante escrito de subsanación aportado el 17 de enero de 2023, la demandante especificó como parte pasiva del asunto objeto de estudio, al Ministerio de Defensa Nacional y a la Fuerza Aérea Colombiana³.

En ese sentido, hasta el momento, tal situación no comporta nulidad alguna, no obstante, puede configurar una irregularidad procesal, que por serlo resulta susceptible de saneamiento; no puede perderse de vista que el art. 207 *ejusdem* establece un control de legalidad, a cargo del Juez, el cual se deberá adelantar en cuanto culmine cada una de las etapas que componen el contencioso administrativo.

A su turno, los num. 1° y 5° del art. 42 de la Ley 1564 de 2012⁴ (L.1564/2012) imponen al Juez el deber de **(i)** dirigir el proceso y velar por la celeridad en su resolución, procurando la mayor economía procesal y **(ii)** adoptar las medidas para sanear vicios de procedimiento **o evitarlos**.

Debe tenerse en cuenta, además, que el propósito esencial del proceso es, precisamente, la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución

¹ Exp. Digital – Cuaderno Principal- Archivo 18.

² Exp. Digital- Cuaderno Principal.

³ Exp. Digital – Cuaderno Principal- Archivo16.

⁴ Código General del Proceso.

y la Ley, así como la preservación del orden jurídico –art. 103 L.1437/2011 y art. 11 L.15674/2012-.

Por ello, es razonable concluir que, en cuanto se advierta la eventual configuración de una irregularidad en el trámite, que pueda dar pie a **(i)** una nulidad o vicio procesal o **(ii)** a la vulneración de un derecho fundamental – *verbi gratia* el debido proceso – el Juez no solo está facultado, sino que tiene el deber de adoptar, a petición de parte o **de oficio**, las medidas que estime necesarias para evitar los efectos adversos sobre el regular avance del proceso, sin que sea necesario esperar a que el *defecto* se configure o el *efecto* de la irregularidad se irradie en detrimento del debido proceso.

El Consejo de Estado⁵, en providencia de vieja data, al respecto planteó lo siguiente:

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo**, *por ejemplo*, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Entonces, si lo que se intenta con el proceso es la materialización de los derechos sustanciales de quienes acuden a la jurisdicción, es decir, de aquellos sobre los que gira el litigio, lo lógico es concluir que la primera garantía que debe procurarse es la del debido proceso, la que debe preservarse en todo momento.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

DAR CUMPLIMIENTO al auto admisorio proferido el 30 de marzo de 2023, respecto de la notificación y demás órdenes contenidas, dirigidas a la Fuerza Aérea Colombiana.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ CE, S4, providencia de 26 de septiembre de 2013. Exp. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). M.P. J. Ramírez.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00302-00
Demandante: DERLY ASTRID CARDOZO SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587983b5072523783c51d3b80300d725ffdb4472911ea2ced587198dd9bfd4f6**

Documento generado en 25/09/2023 06:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00054-00
Demandante: GABRIEL HUMBERTO MURILLO CAÑON
Demandado: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

GABRIEL HUMBERTO MURILLO CAÑON, presentó demanda ejecutiva en contra de COLPENSIONES con el fin de obtener el pago de los intereses causados por el cumplimiento tardío de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 27 de agosto de 2014 y 26 de abril de 2016 (respectivamente).

La demanda fue inadmitida mediante auto de 29 de junio de 2023¹ requiriéndose su subsanación.

En escrito de 6 de julio y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, **(i)** se ajustaron las pretensiones de la demanda, **(ii)** se aportó dirección de notificaciones del ejecutante, **(iii)** se aportó copia integral de los documentos que conforman el título ejecutivo y **(iv)** se remitió copia de la subsanación a la ejecutada.

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el num. 1° del art. 169 de la L.1437/2011; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Hechos relevantes plasmados en la demanda

Los hechos que expuso la parte accionante y que se consideran relevantes para decidir se sintetizan así:

Mediante sentencia proferida el 27 de agosto de 2014, por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Facatativá, se condenó a la ejecutada a

¹ 005AutoInadmiteDemanda.pdf.

reliquidar y pagar la pensión de Gabriel Humberto Cañón Vargas, hoy Gabriel Humberto Murillo Cañón.

La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante fallo adiado 22 de abril de 2016, decisión que quedó ejecutoriada el **21 de junio de 2016**.

Señala el demandante que, el 1° de diciembre de 2016 solicitó ante COLPENSIONES el cumplimiento de las sentencias.

El 9 de febrero de 2018, se profirió Resolución n.° 37721 por medio de la cual se dio cumplimiento a los aludidos fallos.

Informa que, para el mes de marzo de 2018, la ejecutada reportó la novedad en nómina.

Asegura el demandante que, en los pagos realizados por la entidad, no se incluyeron los intereses moratorios.

Tesis del Despacho

Se sostendrá que, en el presente asunto, se configura la causal de rechazo prevista en el num. 1° del art. 169 de la L.1437/2011, esto es, ha operado el fenómeno de la caducidad.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** el fenómeno de la caducidad en las ejecuciones de fallos judiciales, para luego, **(ii)** exponer las razones para considerar que, en el presente asunto, se encuentra configurada la causal de rechazo del num. 1° del art. 169 de la L.1437/2011.

a. Caducidad en las ejecuciones de fallos judiciales

Al respecto, el art. 164 de la L.1437/2011, señala:

La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)

El Consejo de Estado² ha sostenido que cuando se trata de la exigencia del cumplimiento de una sentencia, esta se dará **(i)** una vez agotados 18 meses siguientes a su ejecutoria, si ella se dictó en vigencia del D.01/1984; o **(ii)** si se rige por la L.1437/2011, se contarán 10 meses siguientes a la ejecutoria, si la condena corresponde al pago de sumas dinerarias o **(iii)** 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero.

Sea del caso precisar que la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación del interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional, que tratándose de la ejecución de una sentencia judicial, corresponde a un término de cinco años contados desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es, una vez vencido el plazo otorgado por la ley para realizar su pago.

Todo lo anterior es para precisar que la caducidad implica un estudio inicial y detallado del caso, toda vez que la configuración de este fenómeno, según lo establece el art. 169 de la normativa contencioso administrativa³, constituye causal de rechazo de la demanda.

b. La configuración de la causal de rechazo del num. 1° del art. 169 de la L.1437/2011

En el caso, de los hechos y documentos aportados con la demanda, se extrae que los fallos objeto de ejecución quedaron en firme el **21 de junio de 2016**⁴.

Ahora, las sentencias fueron proferidas dentro del expediente con radicado n.º 252693333001-2013-00452-01, estando vigente la L.1437/2011, por lo que el plazo de cumplimiento es el dispuesto en el art. 192 *ejusdem*, es decir, 10 meses, los cuales vencieron el **22 de abril de 2017**.

En consecuencia, los 5 años previstos en el lit. k del num. 2° del art. 164 *ib*, vencieron el **22 de abril de 2022**.

Ahora bien, cabe recordar que, conforme al art 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020⁵ (D.L.564/2020), que fuera declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-213/20, y posteriormente regulado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-

² CE S2, sentencia del 9 sept. 2021, exp. n.º 25000-23-42-000-2017-03557-01(0341-20), CP R. Suárez.

³ L.1437/2011, artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

⁴ 003Demanda.pdf/ fl. 41.

⁵ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-115670; los términos de caducidad fueron suspendidos dentro del periodo comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio del 2020.

Dicho lo anterior, al término inicial se le deben adicionar 3 meses y 15 días, que fue el tiempo que duró la aludida suspensión, por lo que su vencimiento definitivo se dio el **6 de agosto de 2022**, pero la demanda se presentó el **24 de febrero de 2023**⁶, es decir, más de 6 meses después del vencimiento, configurándose así el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, se puede concluir que el demandante no interpuso en tiempo la demanda ejecutiva; por tal motivo, ha operado el fenómeno de la caducidad; en consecuencia, procede el rechazo de la demanda.

DECISIÓN JUDICIAL

Bastan las anteriores consideraciones para concluir que, respecto de la ejecución pretendida, ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que, a juicio del suscrito, la demanda debe rechazarse.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva interpuesta por GABRIEL HUMBERTO MURILLO CAÑON en contra de COLPENSIONES, por haber operado su caducidad.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin que para ello sea necesario su desglose.

TERCERO: en firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

CUARTO: reconózcase personería adjetiva al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, como apoderado del demandante, conforme el poder a él conferido⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

⁶ 002SoporteRadicación.pdf.

⁷ 003Demanda.pdf/ fls. 12-13.

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731fa8a5137002263579b7c696aec7d5090a39ef675df3eee3c9118c6dca5083**

Documento generado en 25/09/2023 06:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2023-0070-00
DEMANDANTE: RICARDO LEÓN DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y MUNICIPIO DE MOSQUERA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Requiere a Secretaría

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de las contestaciones de las demandas, aportadas por las entidades demandadas.

Una vez revisadas las contestaciones de la demanda aportadas por el Ministerio de Educación Nacional- Fomag y el Municipio de Mosquera – Secretaría de Educación, se observa que, en dichos escritos fueron propuestas excepciones. Sin embargo, revisado el expediente digital, no se observa la constancia del traslado de las excepciones propuestas, por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag-, a la totalidad de sujetos procesales.

Ahora bien, sería del caso dar aplicación a lo consagrado en el artículo 201A de la L. 1437/2011 respecto de prescindir del traslado correspondiente, cuando una parte acredita el envío a los demás sujetos procesales, del escrito del cual debe correrse el respectivo traslado. No obstante, se evidencia en la constancia de envío de los escritos correspondientes a la contestación de la demanda que, mientras el Municipio de Mosquera procedió a realizar el envío del traslado a la totalidad de sujetos procesales (Exp. Digital – Archivo 17/ fl. 1); la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag-, remitió el respectivo traslado de manera simultánea, únicamente a la parte demandante (Exp. Digital – Archivo 16/ fl. 1).

De tal manera, es acertado concluir que no se cumple con la condición propuesta en la mencionada norma, por cuanto no se realizó el envío de la contestación de la demanda, a la totalidad de sujetos procesales dentro de la controversia objeto de estudio, por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag-.

Por lo anterior, y en procura de garantizar el derecho al debido proceso, la defensa y contradicción de las partes, se ordenará hacer efectivo el traslado

dispuesto en el par. 2º del art.175 de la -L.1437/2011¹-, modificado por la -L.2080/2021².

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría **CORRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag-, conforme a lo dispuesto en el art. 175 de la L.1437/2011.

SEGUNDO: no hay lugar a notificación por estado, de conformidad con art. 299 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699912cadec950ba5cd97bf6ea91ecd6fca3469c732c96f4fdec3ba42b58fc2b**

Documento generado en 25/09/2023 06:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2023-0071-00
DEMANDANTE: MARÍA CLARA ARÉVALO MAHECHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL ROSAL
ASUNTO: Auto dispone corrección

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver la solicitud de corrección del numeral 1° del auto de 28 de julio de 2023 con el cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

2. LA SOLUCITUD DE CORRECCIÓN¹

El solicitante señala que, en numeral 1° del auto del 28 de julio de 2023 se dispuso admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control de que no corresponde, ya que la demanda plantea el de reparación directa, por lo que solicita que se haga la respectiva corrección.

3. CONSIDERACIONES

La corrección de providencias

En relación con esta figura, el art. 286 de la L.1564/2011, aplicable por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, establece que los autos podrán corregirse de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo.

Al respecto, puede decirse que la corrección opera cuando en la providencia *se ha incurrido en un error* que debe ser enmendado para dotar de seguridad y coherencia la decisión judicial.

Dado su propósito, el legislador limitó su aplicación para aquellos casos en que (i) se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión, por cambio de palabras o alteración de estas y (ii) siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

¹ 021SolicitudCorrección.pdf

Caso concreto.

Para el asunto propuesto, se observa que el 16 de marzo de 2023 fue presentada demanda de **reparación directa**, cuya pretensión principal consiste en declarar patrimonialmente responsable al municipio de El Rosal por los daños que se estiman antijurídicos.

Mediante auto del 28 de julio de 2023², fue admitida la demanda y, si bien se indica en el epígrafe que se trata de una reparación directa, en el numeral primero de la parte resolutive se cometió un error de transcripción pues se indicó que se admitía una nulidad y restablecimiento del derecho.

Es entonces claro que se cumple con los requisitos del art. 286 de la L.1564/2012, pues **(i)** se incurrió en un error de digitación frente a la especificación del medio de control que, además, **(ii)** se encuentra incluido en la parte resolutive de la providencia, por lo que resulta procedente hacer la corrección solicitada.

4. DECISIÓN JUDICIAL

Conforme a lo anterior, accederá a la solicitud de corrección en torno al auto de 28 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° del auto del 28 de julio de 2023, quedando así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por MARIA CLARA ARÉVALO MAHECHA contra el MUNICIPIO DE EL ROSAL.

SEGUNDO: por Secretaría dese cumplimiento al auto de 28 de julio de 2023.

TERCERO: notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003/S/00

² 009AutoAdmiteDemanda.pdf.

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93eae03fde90b4149c37f2ab2b2c923afd5d4bd1cb26c9c3e561966c8271b281**

Documento generado en 25/09/2023 06:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2023-0072-00
DEMANDANTE: EDUARD CAMILO AMORTEGUI CUESTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL ROSAL
ASUNTO: Auto dispone corrección

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver la solicitud de corrección del numeral 1° del auto de 19 de julio de 2023 con el cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

2. LA SOLUCITUD DE CORRECCIÓN¹

El solicitante señala que, en numeral 1° del auto del 19 de julio de 2023 se dispuso admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control de que no corresponde, ya que la demanda plantea el de reparación directa, por lo que solicita que se haga la respectiva corrección.

3. CONSIDERACIONES

La corrección de providencias

En relación con esta figura, el art. 286 de la L.1564/2011, aplicable por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, establece que los autos podrán corregirse de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo.

Al respecto, puede decirse que la corrección opera cuando en la providencia *se ha incurrido en un error* que debe ser enmendado para dotar de seguridad y coherencia la decisión judicial.

Dado su propósito, el legislador limitó su aplicación para aquellos casos en que (i) se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión, por cambio de palabras o alteración de estas y (ii) siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

¹ 015SolicitudCorrección.pdf

Caso concreto.

Para el asunto propuesto por la parte demandante, se observa que el 16 de marzo de 2023 fue presentada demanda de **reparación directa**, cuya pretensión principal consiste en declarar patrimonialmente responsable al municipio de El Rosal por los daños que se estiman antijurídicos.

Mediante auto del 19 de julio de 2023², fue admitida la demanda y, si bien se indica en el epígrafe que se trata de una reparación directa, en el numeral primero de la parte resolutive se cometió un error de transcripción pues se indicó que se admitía una nulidad y restablecimiento del derecho.

Es entonces claro que se cumple con los requisitos del art. 286 de la L.1564/2012, pues **(i)** se incurrió en un error de digitación frente a la especificación del medio de control que, además, **(ii)** se encuentra incluido en la parte resolutive de la providencia, por lo que resulta procedente hacer la corrección solicitada.

4. DECISIÓN JUDICIAL

Conforme a lo anterior, accederá a la solicitud de corrección elevada en torno al auto de 19 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° del auto del 19 de julio de 2023, quedando así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por EDUARD CAMILO AMORTEGUI CUESTA contra el MUNICIPIO DE EL ROSAL.

SEGUNDO: por Secretaría dese cumplimiento al auto de 19 de julio de 2023.

TERCERO: notificar por estado la presente determinación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003/S/00

² 009AutoAdmiteDemanda.pdf.

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd8d13c8b9cf808199b1ec62df97db84448951f41d59b69c39fe8e31ace3954**

Documento generado en 25/09/2023 06:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2023-0075-00
DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA MOLINA MALAVER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL ROSAL
ASUNTO: Auto dispone corrección

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver la solicitud de corrección del numeral 1° del auto de 28 de julio de 2023 con el cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

2. LA SOLUCITUD DE CORRECCIÓN¹

El solicitante señala que, en numeral 1° del auto del 28 de julio de 2023 se dispuso admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control de que no corresponde, ya que la demanda plantea el de reparación directa, por lo que solicita que se haga la respectiva corrección.

3. CONSIDERACIONES

La corrección de providencias

En relación con esta figura, el art. 286 de la L.1564/2011, aplicable por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, establece que los autos podrán corregirse de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo.

Al respecto, puede decirse que la corrección opera cuando en la providencia *se ha incurrido en un error* que debe ser enmendado para dotar de seguridad y coherencia la decisión judicial.

Dado su propósito, el legislador limitó su aplicación para aquellos casos en que (i) se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión, por cambio de palabras o alteración de estas y (ii) siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

¹ 011SolicitudCorrección.pdf

Caso concreto.

Para el asunto propuesto por la parte demandante, se observa que el 16 de marzo de 2023 fue presentada demanda de **reparación directa**, cuya pretensión principal consiste en declarar patrimonialmente responsable al municipio de El Rosal por los daños que se estiman antijurídicos.

Mediante auto del 28 de julio de 2023², fue admitida la demanda y, si bien se indica en el epígrafe que se trata de una reparación directa, en el numeral primero de la parte resolutive se cometió un error de transcripción pues se indicó que se admitía una nulidad y restablecimiento del derecho.

Es entonces claro que se cumple con los requisitos del art. 286 de la L.1564/2012, pues **(i)** se incurrió en un error de digitación frente a la especificación del medio de control que, además, **(ii)** se encuentra incluido en la parte resolutive de la providencia, por lo que resulta procedente hacer la corrección solicitada.

4. DECISIÓN JUDICIAL

Conforme a lo anterior, accederá a la solicitud de corrección elevada n torno al auto de 28 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° del auto del 28 de julio de 2023, quedando así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **reparación directa** presentada por MARIA CLAUDIA MOLINA MALAVER contra el MUNICIPIO DE EL ROSAL.

SEGUNDO: por Secretaría dese cumplimiento al auto de 28 de julio de 2023.

TERCERO: notificar por estado la presente determinación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003/S/00

² 009AutoAdmiteDemanda.pdf.

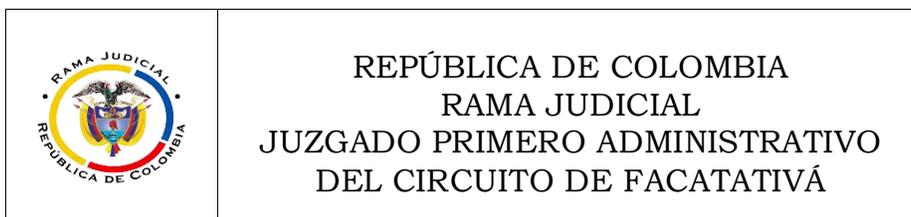
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d8dae55272ca6d691d266d4ec29c0f66c83c5cd0388d8c0809096c0643eaa7**

Documento generado en 25/09/2023 06:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00146-00
Demandante: HÉCTOR FABIAN LUGO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Auto admite demanda

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

HÉCTOR FABIAN LUGO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el art. 140 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentaron demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios causados al demandante.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por HÉCTOR FABIAN LUGO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado MAURICIO SIERRA MARTÍNEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1 archivo digital “004AnexosDemanda”).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/Aut

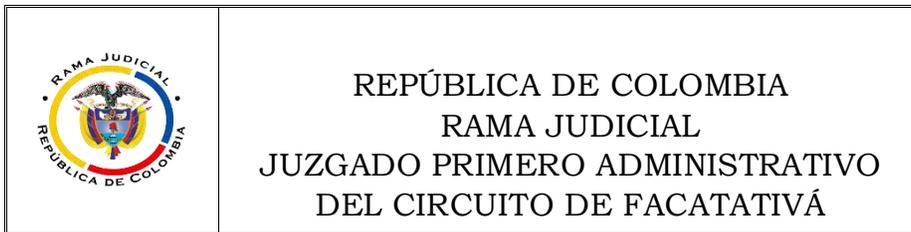
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bce675b23f9da23299eb7622d6230c66accc428db9e4c2b01218efda4654985**

Documento generado en 25/09/2023 06:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00155-00
Demandante: SAINT-GOBAIN COLOMBIA S.A.S
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Corre traslado medida cautelar

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SAINT-GOBAIN COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP con el fin de que se declare la nulidad de la Res. de liquidación oficial n.º RDO-2023-00182 de 27 de febrero de 2023, así como la nulidad del requerimiento para declarar y/o corregir n.º RCD-2022-00100 de 31 de enero de 2022.

Así mismo, solicitó a suspensión del procedimiento coactivo y levantamiento de embargo, argumentando que la UGPP realiza embargos de cuentas bancarias, inmuebles y muebles de los contribuyentes sin percatarse que el contribuyente haya radicado el medio de control nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los (4) meses que tenía para ello.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo y levantamiento de embargo a la parte accionada, U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado, haciéndole saber que dicho plazo corre de forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 de la L.1437/2011.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00155-00
Demandante: SAINT-GOBAIN COLOMBIA S.A.S
Demandado: UGPP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/Aut

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6ad9816b4b7f18c91d80d82d3e6a2d0a7a436b023636fbd335e8689ca8a519**

Documento generado en 25/09/2023 06:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00155-00
Demandante: SAINT-GOBAIN COLOMBIA S.A.S
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA-PARCIALMENTE

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SAINT-GOBAIN COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP con el fin de que se declare la nulidad de la Res. de liquidación oficial n.º RDO-2023-00182 de 27 de febrero de 2023, así como la nulidad del requerimiento para declarar y/o corregir n.º RCD-2022-00100 de 31 de enero de 2022.

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el num. 3º del art. 169 de la L.1437/2011, respecto a una de sus pretensiones; en consecuencia, se declarará su rechazo parcial y se realizará el estudio de admisión sobre las demás pretensiones, atendiendo las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1 Lo que pretende

La demandante formuló, en lo que es de interés en este momento, las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERO: *Que es nulo el acto administrativo que se relaciona a continuación: Resolución de Liquidación Oficial No. RDO-2023-00182 del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual la*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00155-00
Demandante: SAINT-GOBAIN COLOMBIA S.A.S
Demandado: UGPP

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, profiere liquidación oficial. Por indebida aplicación de normas tributarias.

SEGUNDO: *Que es nulo el acto administrativo que se relaciona a continuación: Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2022-00100 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), emitido por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, por medio del cual se profirió Requerimiento para Declarar y/o Corregir. Por indebida aplicación de normas tributarias.*

TERCERO: *A título de restablecimiento del derecho, se exonere del pago y se declare que la sociedad SAINTGOBAIN COLOMBIA S.A.S, se encuentra a paz y salvo con la entidad por no estar obligada a realizar pago de aportes al sistema de protección social ni al pago de la sanción impuesta, en la cual, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- no tiene facultades ni competencia para exigirla.*

CUARTO: *Que se condene en costas en derecho a la demandada. (...)" (sic).*

Tesis del Despacho

Se sostendrá que, en el presente asunto, se configura la causal de rechazo prevista en el núm. 3° del art. 169 de la L.1437/2011, respecto a la pretensión segunda de la demanda; por lo demás procederá a admitirse.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** control judicial de los actos de la administración, **(ii)** categorización del requerimiento para declarar y/o corregir, luego, **(iii)** configuración de la causal de rechazo y, posteriormente, **(iv)** se realizará el estudio de admisión respecto de las demás pretensiones de la demanda.

a. Control judicial de los actos administrativos

Con el propósito de establecer los actos susceptibles de control judicial, el art. 43 de la L.1437/2011 se encargó de definir los actos definitivos como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

A su turno, el Consejo de Estado¹ indicó:

“De acuerdo con estos lineamientos jurisprudenciales, **sólo aquellas decisiones proferidas por la Administración en ejercicio de sus funciones**, producto de la conclusión de un procedimiento

¹ CE, Sentencia de 16 de agosto de 2018, O. Giraldo

administrativo, o los actos que hacen imposible continuar con dicha actuación, en tanto afectan derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad, lo que significa que los actos de trámite se encuentran excluidos de dicho control, en tanto no deciden el fondo de la actuación administrativa ni ponen fin a la misma.”

De esta forma, se puede concluir que los actos administrativos susceptibles de control judicial son aquellos de carácter definitivo, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, y los actos de trámite que no hacen posible continuar con la actuación.

Aunado a lo anterior, el acto expedido con el propósito de dar cumplimiento a las decisiones emitidas por los jueces o entidades administrativas es objeto de control judicial excepcionalmente *“cuando la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.”*²

En consecuencia, para la procedencia del control jurisdiccional resulta indispensable que el acto en cuestión sea un acto administrativo que, expedido por la administración en ejercicio de sus funciones, revista la característica de ser un acto definitivo o, excepcionalmente, uno de trámite que impide continuar con la actuación administrativa.

b. Categorización del requerimiento para declarar y/o corregir

En diversas oportunidades, el Consejo de Estado³ ha señalado que el requerimiento especial, en este caso denominado por la UGPP requerimiento para declarar y/o corregir, no constituye un acto definitivo, sino de mero trámite, veamos:

Como cuestión previa la Sala precisa que el requerimiento especial es un acto de simple trámite, que no crea una situación jurídica de carácter particular, en el que se proponen las modificaciones que la administración pretende efectuar a la liquidación privada y que debe ser expedido previamente a la práctica de la liquidación oficial. Por tanto, atendiendo a su naturaleza de acto preparatorio, no es autónomamente un acto objeto de control jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, resulta inadmisibles toda pretensión orientada a declarar nulo el requerimiento para declarar y/o corregir n.º RCD-2022-00100 de 31 de enero de 2022, en tanto, como queda claro, aquel no es un acto administrativo.

² CE, Sentencia de 1 de marzo de 2018, R. Suárez

³ CE, Sentencia de 1 de marzo de 2012, W. Giraldo

c. La configuración de la causal de rechazo del num. 3° del art. 169 de la L. 1437/2011

En el art. 169 de la L.1437/2011, que consagra las causales taxativas de rechazo de la demanda, se encuentra, entre otras, la siguiente:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En el caso *sub iudice* en la segunda pretensión, la parte actora solicita la nulidad del requerimiento para declarar y/o corregir n.º RCD-2022-00100 de 31 de enero de 2022, a través del cual la UGPP le propone afiliar a los trabajadores, declarar, modificar y pagar los aportes al sistema de seguridad social y cancelar las respectivas sanciones.

En tales condiciones y conforme a lo señalado en los acápites anteriores, el citado requerimiento no es un acto susceptible de control judicial, por lo que se procederá a rechazar la pretensión segunda de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 169 de la L. 1437/2011.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Basten las anteriores consideraciones para concluir que debe efectuarse la admisión de la demanda, por reunir los requisitos legales exigidos de los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, con la salvedad de la pretensión segunda, la que será rechazada por solicitar la nulidad de un acto no susceptible de control judicial.

Por lo anterior, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por SAINT-GOBAIN COLOMBIA S.A.S, contra la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en lo que tiene que ver con la pretensión segunda, relacionada con la declaratoria de nulidad del requerimiento para declarar y/o corregir n.º RCD-2022-00100 de 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por SAINT-GOBAIN COLOMBIA S.A.S, contra la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00155-00
Demandante: SAINT-GOBAIN COLOMBIA S.A.S
Demandado: UGPP

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

CUARTO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

QUINTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP para que, dentro del término dispuesto en el numeral 6° de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos correspondientes a la expedición de la Res. de liquidación oficial n.° RDO-2023-00182 de 27 de febrero de 2023.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00155-00
Demandante: SAINT-GOBAIN COLOMBIA S.A.S
Demandado: UGPP

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos Mario Salgado Morales, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1 archivo digital “004PruebasAnexosFolios”).

NOVENO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

DÉCIMO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a632082f88deedde797ff32539a5b911f1d77a410d8896fd14adaf4741b73afd**

Documento generado en 25/09/2023 06:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00197-00
Demandante: CLAUDIA MARCELA MARTÍNEZ HORTÚA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA MARCELA MARTÍNEZ HORTÚA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 31 de julio de 2017 que solicitaba el pago de la sanción moratoria.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CLAUDIA MARCELA MARTÍNEZ HORTÚA contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito y, al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00197-00
Demandante: CLAUDIA MARCELA MARTÍNEZ HORTÚA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y, al Ministerio Público, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado William Alexander Ovalle Villamil, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 002 del expediente digital).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce00c5e9c0615e589534c5db615ccb0b8c74f602c354f858e76597a30728a8e8**

Documento generado en 25/09/2023 06:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>